



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 023-2017

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelita Peralta Arias**, **Ramón Arístides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, asistidos por el Secretario General, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil diecisiete (2017), año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, con el voto mayoritario de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Demanda en Nulidad** incoada el 7 de julio de 2017, por **José Hazim Frappier**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 023-0022416-5; **Marino Collante Gómez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0197896-7; **Víctor Bisonó Haza**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0084168-3; **Miguel Bogaert Marra**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0087239-9; **Marino Berigüete**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0911773-9; **Joaquín Ricardo García**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0094407-3; **José Ramón González Pérez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0172068-8; **María Rosa Belliard**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0078572-4; **Virgilio Augusto Álvarez Bonilla**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

y Electoral Núm. 001-0086195-4; **Louis Bogaert Marra**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0087238-1; **Florentino Carvajal Suero**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 016-0001768-3; **Víctor Reynaldo Lora Díaz**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 047-0084561-5; **María Mercedes Fernández Cruz**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 048-0049481-9 y **Omar Eugenio de Marchena**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0790522-6, domiciliados y residentes en Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al **Licdo. Edison Joel Peña**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 003-0090711-0, con estudios profesional abierto en la avenida José Contreras, Núm. 86, ensanche La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Contra: La Reunión del 9 de junio de 2017, celebrada por el Directorio Presidencial del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida Tiradentes esquina San Cristóbal, ensanche La Fe, Distrito Nacional; representada por su presidente, el **Ing. Federico Antun Batlle**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0096615-9 domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual estuvo representada en audiencias por los **Licdos. Luis René Mancebo**, cuyas generales no constan en el expediente; **Alfredo González Pérez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 078-0002439-5; **Frank Martínez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 103-0000296-0; **Manuel Olivero**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0089146-4 y **Ramón Félix Madera**, cuyas generales no constan en el expediente, como tampoco el domicilio procesal de los referidos abogados.

Vista: La instancia introductoria de demanda en nulidad, con todos los documentos que conforman el expediente.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal el 17 de febrero de 2016.

Visto: El Estatuto vigente del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**.

Resulta: Que el 7 de julio 2017, este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Nulidad** incoada por **José Hazim Frappier, Marino Collante Gómez, Víctor Bisonó Haza, Miguel Bogaert Marra, Marino Berigüete, Joaquín Ricardo García, José Ramón González Pérez, María Rosa Belliard, Virgilio Augusto Álvarez Bonilla, Louis Bogaert Marra, Florentino Carvajal Suero, Víctor Reynaldo Lora Díaz, María Mercedes Fernández Cruz y Omar Eugenio de Marchena**, contra la reunión celebrada el 9 de junio de 2017 por el Directorio



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Presidencial el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Que se acoja en cuanto a la forma la presente Demanda en Nulidad de la Reunión del Directorio Presidencial del Partido Reformista Social Cristiano, celebrada el día 9 de junio del año 2017. **SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad de la Reunión del Directorio Presidencial del Partido Reformista Social Cristiano, por la violación a las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias tanto de convocatoria como de constitución del órgano partidario. **TERCERO: DECLARAR** en vías de consecuencias la nulidad de todas las decisiones tomadas en dicha reunión, por emanar las mismas de un órgano apócrifamente constituido. **CUARTO: CONDENAR** al Partido Reformista Social Cristiano al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor de los abogados actuantes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.*

Resulta: Que el 13 de julio de 2017, el ex-magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, quien ostentaba la calidad de juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 021/2017, mediante el cual fijó la audiencia para el 27 de julio de 2017 y autorizó a la parte demandante a emplazar a la parte demandada para que compareciera a la misma.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 27 de julio de 2017 compareció el **Licdo. Nelson Manuel Agramonte**, conjuntamente con el **Licdo. Fredermido Ferreras**, por sí y por el **Licdo. Edison Joel Peña**, en representación de **José Hazim Frappier, Marino Collante Gómez, Víctor Bisonó Haza, Miguel Bogaert Marra, Marino Berigüete, Joaquín Ricardo García, José Ramón González Pérez, María Rosa Belliard, Virgilio Augusto Álvarez Bonilla, Louis Bogaert Marra, Florentino Carvajal Suero, Víctor Reynaldo Lora Díaz, María Mercedes Fernández Cruz y Omar Eugenio de Marchena**, parte demandante; mientras que el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, parte demandada, no estuvo representado en esta audiencia; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal acoge las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia aplaza el conocimiento del expediente, a los fines de darle*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*oportunidad al abogado titular de la parte demandante a estar presente en la próxima audiencia. **Segundo:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el jueves 10 de agosto de 2017, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.)”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 10 de agosto de 2017 comparecieron los **Licdos. Nelson Manuel Agramonte y Edison Joel Peña**, en representación de **José Hazim Frappier, Marino Collante Gómez, Víctor Bisonó Haza, Miguel Bogaert Marra, Marino Berigüete, Joaquín Ricardo García, José Ramón González Pérez, María Rosa Belliard, Virgilio Augusto Álvarez Bonilla, Louis Bogaert Marra, Florentino Carvajal Suero, Víctor Reynaldo Lora Díaz, María Mercedes Fernández Cruz y Omar Eugenio de Marchena**, parte demandante y el **Licdo. Alfredo González Pérez**, en representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, parte demandada; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de otorgar a las partes un plazo recíproco de cinco días para depositar documentos y cinco días, a vencimiento del plazo anterior, a los fines de tomar conocimiento de los documentos depositados. **Segundo:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el lunes 28 de agosto de 2017, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.). **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 28 de agosto de 2017 comparecieron los **Licdos. Nelson Manuel Agramonte y Edison Joel Peña**, en representación de **José Hazim Frappier, Marino Collante Gómez, Víctor Bisonó Haza, Miguel Bogaert Marra, Marino Berigüete, Joaquín Ricardo García, José Ramón González Pérez, María Rosa Belliard, Virgilio Augusto Álvarez Bonilla, Louis Bogaert Marra, Florentino Carvajal Suero, Víctor Reynaldo Lora Díaz, María Mercedes Fernández Cruz y Omar Eugenio de Marchena**, parte demandante y los **Licdos. Alfredo González Pérez, Luis René Mancebo, Frank Martínez, Manuel Olivero y Ramón Feliz Madera**, en representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, parte demandada; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*“**Primero:** De oficio, en virtud de las disposiciones del artículo 9 de la Ley 29-11, y el artículo 1, numeral 15 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, el Tribunal solicita a la Junta Central Electoral (JCE), vía secretaría, la remisión a este Tribunal de los documentos certificados siguientes: 1) Copia de la convocatoria a la reunión del Directorio Presidencial del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), celebrada el 9 de junio de 2017; 2) Copia del listado de concurrentes a la reunión del Directorio Presidencial del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), celebrada el 9 de junio de 2017; 3) Copia del Estatuto del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) vigente, es decir, el aprobado en 2013. **Segundo:** En virtud del principio de oficiosidad el Tribunal ordena la reposición de plazo para la parte demandante, hasta el miércoles 30 de agosto a las 4:00 pm, para que haga contradictorios los documentos depositados por la parte demandada y, en consecuencia, rechaza el pedimento formulado por la parte demandante respecto a la exclusión de los documentos depositados por la parte demandada el 24 de agosto de 2017. **Tercero:** Aplaza, en consecuencia, el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que se cumpla con la medida de instrucción ordenada y de que la parte demandante estudie los documentos aportados y pueda hacerlos contradictorios. **Cuarto:** Fija la próxima audiencia para el martes 5 de septiembre de 2017, a las 9:00 am, para continuar con el conocimiento del presente caso. **Quinto:** Vale citación para las partes presentes y debidamente representadas”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 5 de septiembre de 2017, comparecieron los **Licdos. Nelson Manuel Agramonte y Edison Joel Peña**, en representación de **José Hazim Frappier, Marino Collante Gómez, Víctor Bisonó Haza, Miguel Bogaert Marra, Marino Berigüete, Joaquín Ricardo García, José Ramón González Pérez, María Rosa Belliard, Virgilio Augusto Álvarez Bonilla, Louis Bogaert Marra, Florentino Carvajal Suero, Víctor Reynaldo Lora Díaz, María Mercedes Fernández Cruz y Omar Eugenio de Marchena**, parte demandante y los **Licdos. Alfredo González Pérez, Luis René Mancebo, Manuel Olivero y Ramón Feliz Madera**, en representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, parte demandada; procediendo las partes a concluir de la manera siguiente:

La parte demandada: *“Queremos depositar el acto de alguacil mediante el cual notificamos a la parte demandante los documentos que depositamos al expediente; que se libre acta del depósito del Acto 620/17 de fecha 4 de septiembre de 2017, contentivo de la notificación de los referidos documentos”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La parte demandante: “Nosotros no vamos a entrar en la polémica de si los documentos fueron depositados en tiempo hábil, porque al final lo que queremos es conocer del proceso. Creo que hay suficientes elementos para que este Tribunal se pueda edificar con relación al objeto de nuestra demanda, en consecuencia nosotros estamos en disposición de presentar nuestros argumentos y conclusiones al fondo, independientemente del depósito que ellos han realizado”.

El Magistrado presidente, Román Andrés Jáquez Liranzo procedió a preguntar: “Licdos. Edison Joel Peña y Nelson Manuel Agramonte ¿dan por conocidos los documentos depositados el 1º y el 4 de septiembre de 2017 por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)?”.

Respondiendo la parte demandante: “Los damos por conocidos, sin embargo su valor probatorio lo vamos a discutir. No nos oponemos a la continuación de la audiencia”.

Resulta: Que en la continuación de la audiencia las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: “Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en la instancia de la presente demanda depositada en fecha 7 de julio de 2017, las cuales textualmente establecen lo siguiente: **Primero:** Que se acoja en cuanto al fondo la presente Demanda en Nulidad de la Reunión del Directorio Presidencial del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) celebrada el día nueve (9) de junio de 2017. **Segundo:** Declarar la nulidad de la reunión del Directorio Presidencial del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), por la violación a las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias tanto de convocatoria como de constitución del órgano partidario. **Tercero:** Declarar en vías de consecuencia la nulidad de todas las decisiones tomadas en dicha reunión, por emanar las mismas de un órgano apócrifamente constituido. **Cuarto:** Condenar al Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor de los abogados actuantes quienes afirman haberles avanzado en su totalidad”.

La parte demandada: “Vamos a hacer constar, para que conste en acta de audiencia, una serie de documentos que hemos depositado y qué vamos a probar con esas documentaciones: 1. El Acta de la Décimo Tercera Reunión del Directorio Presidencial celebrada el 13 de diciembre de 2015, que contiene la Resolución 42-2015, que aprueba la licencia indefinida del miembro del Directorio Presidencial, Lic. Milton Ginebra según comunicación leída en dicha reunión por el Lic. Victor Bisonó, presidente en funciones a la sazón. Nuestra intención probatoria con dicho documento es evidenciar la situación en la que



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

se encontraba el señor Milton Ginebra al momento de la celebración de la reunión impugnada. 2. Acta de Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Reformista Social Cristiano celebrada el 22 de febrero de 2015, que aumenta la nómina de la Comisión Ejecutiva, Comisión Política y Directorio Presidencial. Nuestra intención probatoria es que los miembros del Directorio Presidencial son hasta 60 miembros; no un número categórico, sino hasta 60 miembros. 3. Carta de renuncia firmada por el Ing. Miguel Ángel Berroa Reyes, fechada 9 de junio de 2016. Nuestra intención probatoria es hacer constar dicha renuncia. 4. Carta de renuncia firmada por el señor César Dargam Espaillat. Nuestra intención probatoria es evidenciar dicha situación. 5. Copia de la declaración de principios y estatutos del Partido de la Liberación Dominicana (PLD). Nuestra intención probatoria es demostrar que conforme al artículo 13 de sus estatutos se establece que todo aquel que resulte electo en su boleta electoral como diputado o senador automáticamente es miembro de su Comité Central por el período que ha sido electo. 6. Copia del estatuto del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) certificado por el Dr. Hilario Espiñeira, secretario general de la Junta Central Electoral; cuyos estatutos, al igual que los del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), consignan lo expresado anteriormente. 7. Copia de la Resolución 44/16 emitida por el pleno de la Junta Central Electoral (JCE) el 22 de mayo de 2016 sobre admisión de candidaturas para nivel congresual, senadores y diputados, correspondiente al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y sus alianzas, certificada por la Junta Central Electoral (JCE) en la persona del Dr. Hilario Espiñeira Ceballos, con la intención probatoria de establecer que cuatro de las personas que hemos indicado fueron electos por dicho partido en la boleta de ese partido y no por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC). Dichos ciudadanos son: Félix María Vásquez, Omar De Marchena, Mercedes Fernández y Rafaela Albuquerque (Lila). 8. Copia certificada por el Dr. Hilario Espiñeira, de la Resolución 77/2016, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha 30 de junio de 2016 sobre la proclamación de candidatos electos de senadores y diputados para el período 2016-2020, con la intención probatoria de establecer lo enunciado previamente sobre mediante cuál organización política fueron electos dichos legisladores. 9. Ejemplar de la Gaceta Oficial del 22 de septiembre de 2016, contentiva del resultado general del cómputo definitivo de las elecciones ordinarias generales, presidenciales, congresuales y municipales del 15 de mayo de 2016, el cual en sus páginas 46-54, inclusive, evidencia que dichos legisladores (Rafaela Albuquerque, Omar de Marchena, Mercedes Fernández y Felix María Vásquez) fueron electos por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) para el período 2016-2020. 10. Acto No. 553-2017 de fecha 5 de mayo de 2017 del ministerial Julio Alberto Montes de Oca, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, con el que tenemos la intención probatoria de que el Partido



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Reformista Social Cristiano (PRSC) fue intimado por los demandantes, Marino Berigüete, Louis Bogart, Víctor Bisonó y compartes, a convocar el Directorio Presidencial sin establecer una fecha previa. 11. Copia de la página 7B del periódico Listín Diario del 9 de mayo de 2017 contentiva de la convocatoria a reunión del Directorio Presidencial para el viernes 19 de junio de 2017, como respuesta a la intimación previamente expuesta. 12. Copia de la página 7B del Listín Diario de fecha 11 de mayo de 2017 contentiva de una Fe de Errata sobre la reunión del Directorio Presidencial con la cual dicho órgano corrigió la fecha de su convocatoria y convocado para el lunes 19 de junio de 2017. 13. Acto No. 159-2017 de la ministerial Yudelka Laurencio Morel, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, con el que demostraremos que el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) fue intimado nueva vez por la parte demandante para que convocase al Directorio Presidencial en un plazo de cinco días. 14. Copia de la página 7B del Listín Diario del 8 de junio de 2017 contentiva de la convocatoria del Directorio Presidencial para el día 9 de junio en la que se evidencia que el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) cumplió con el requerimiento de los demandantes y convocó dicho órgano. 15. Copia de la sentencia TSE-087-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral (TSE) en fecha 5 de abril de 2016, la cual tiene como intención probatoria que se reconozca el criterio jurisprudencial de este Tribunal que estableció que es imposible que una persona pueda tener doble militancia política. 16. Copia certificada por el Secretario General de la Junta Central Electoral (JCE) del Acta de la reunión del Directorio Presidencial del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) celebrada en fecha 9 de junio de 2017, cuya intención probatoria es demostrar el debido proceso y la no exclusión de los demandantes. En cuanto al fondo de la presente demanda, que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal. En esto no hay condenación en costas por lo que el tribunal no debe imponerle al Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) una condenación en costas que el doctor en definitiva no va derivar en su beneficio”.

Resulta: Que haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: “Bajo las más amplias reservas, nosotros vamos a ratificar todas las conclusiones presentadas”.

La parte demandada: “ Hay una persona que ellos listaron que le llaman Víctor García Santos; que ellos en un acto de declaración jurada, que no admite la condición de declaración jurada, dicen que Víctor García Santos es miembro del órgano; ese señor no ha sido miembro nunca del órgano y si así fuere, que le



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

probaran al Tribunal. Víctor García Santos compareció al órgano porque el estatuto también establece que en una reunión del órgano el presidente puede invitar a cualquier ciudadano, sea del partido o no, para un tema determinado y este señor fue ministro de Salud Pública en ocasiones que teníamos que tocar temas médicos le invitamos. Fue candidato en las pasadas elecciones, él no es miembro del Directorio Presidencial. En consecuencia, ratificamos nuestras conclusiones, de que el Tribunal compruebe que los señores Félix Vásquez, Rafaela Alburquerque, Omar Eugenio Marchena y Mercedes Fernández de Osorio son miembros del Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) por decisión personal y que al momento de comprobarlo, por vía de consecuencia, no pueden derivar derechos en otro partido; de que se ha probado que hubo quórum válido; de que se respetó el debido proceso respecto de la convocatoria en el periódico en la que se listó a ellos, exceptuando los cuatro que son miembros del Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana por sus propios estatutos”.

Resulta: Que haciendo uso de su derecho a contrarréplica, los abogados de las partes demandante concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: *“El nombre que ellos mencionaron, Víctor García Santos, se trata de un error. Siguen habiendo 30; Lila Alburquerque firmó dos veces, por eso hay 32, pero si anulamos la doble firma de Lila y la de ese señor, Víctor, siguen habiendo 30. Es solamente para que no se quede en el ánimo de ellos y que no se entienda que fue de contrabando; sencillamente aclarar ese punto en el ánimo de la buena fe”.*

Resulta: Que el magistrado presidente, **Román Andrés Jáquez Liranzo** formuló a los **Licdos. Edison Joel Peña y Nelson Manuel Agramonte** la siguiente pregunta: *¿dan aquiescencia a los documentos depositados por la parte demandada?”.*

La parte demandante: *“Sí, de nuestra parte sí”.*

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral**, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente:

Primero: *El Tribunal declara cerrados los debates sobre el presente caso.*
Segundo: *Se reserva el fallo para una próxima audiencia, la cual les será comunicada oportunamente”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el Tribunal, luego de haber deliberado y en aplicación de las disposiciones del artículo 120 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, procederá a dictar la sentencia del presente caso, para lo cual expone los razonamientos siguientes:

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que el Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de la demanda en nulidad de la reunión celebrada el 9 de junio de 2017 por el Directorio Presidencial del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, incoada el 7 de julio de 2017 por **José Hazim Frappier, Marino Collante Gómez, Víctor Bisonó Haza, Miguel Bogaert Marra, Marino Berigüete, Joaquín Ricardo García, José Ramón González Pérez, María Rosa Belliard, Virgilio Augusto Álvarez Bonilla, Louis Bogaert Marra, Florentino Carvajal Suero, Víctor Reynaldo Lora Díaz, María Mercedes Fernández Cruz y Omar Eugenio de Marchena.**

Considerando: Que a los fines de instruir el presente proceso el Tribunal celebró cuatro (4) audiencias, siendo la última el cinco (5) de septiembre del presente año, a la cual asistieron las partes en litis y concluyeron al fondo de sus pretensiones, tal y como se ha hecho constar en parte anterior de esta decisión.

1.- Resumen del caso

Considerando: Que de los argumentos sostenidos por las partes en litis, así como del contenido de los documentos aportados al expediente, el presente caso se contrae a lo siguiente:

- 1) Los demandantes, **José Hazim Frappier, Marino Collante Gómez, Miguel Bogaert Marra, Marino Berigüete, Joaquín Ricardo García, José Ramón González Pérez, María Rosa Belliard, Virgilio Álvarez Bonilla, Louis Bogaert Marra, Florentino Carvajal Suero, Víctor Reynaldo Lora, María Mercedes Fernández Cruz y Omar**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Eugenio Marchena, son miembros y dirigentes del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y algunos de ellos sostienen ser miembros del Directorio Presidencial del referido partido político;

- 2) El 4 de abril de 2017, este Tribunal dictó la sentencia TSE-010-2017, mediante la cual admitió en la forma y el fondo una demanda en nulidad contra la conformación del **Tribunal Disciplinario Nacional del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y dispuso, en consecuencia, la nulidad de todas las expulsiones que dicho organismo había realizado;
- 3) Como consecuencia de lo anterior, todos los miembros y dirigentes del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** que habían sido expulsados por alegadas faltas disciplinarias reingresaron a las filas del indicado partido político, ostentando las posiciones que tenían al momento de su expulsión;
- 4) El 31 de mayo de 2017, fue recibida en la secretaría general de la **Junta Central Electoral (JCE)**, una comunicación firmada por el **Ing. Federico Antún Batlle**, el **Ing. Ramón Rogelio Genao**, el **Lic. Joaquín Díaz** y **Máximo Castro Silverio**, presidente, secretario general, secretario de organización y secretario de asuntos electorales, respectivamente, del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**. En la comunicación previamente citada, las autoridades mencionadas informaban a la **Junta Central Electoral (JCE)** que remitían la composición actual del **Directorio Presidencial (DP) del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, indicando que el mismo tenía una matrícula de hasta 60 miembros, pero que actualmente había 18 de ellos que estaban expulsados por desacatar las decisiones adoptadas en la Asamblea Nacional del 31 de enero de 2016. Esos 18 miembros del Directorio Presidencial (DP), según la citada comunicación, son los siguientes:

- 1) **Alexandra Izquierdo Méndez de Peña;**
- 2) **Carlos Modesto Guzmán Valerio;**
- 3) **César Roberto Dargam Espaillat;**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- 4) **Joaquín Antonio de Jesús Ricardo;**
 - 5) **José Ramón González Pérez;**
 - 6) **María Rosa del Carmen Belliard;**
 - 7) **Marino Berigüete;**
 - 8) **Virgilio Augusto Álvarez Bonilla;**
 - 9) **Louis Libert Bogaert Marra;**
 - 10) **Jorge Manuel Dargam Espailat;**
 - 11) **Florentino Carvajal Suero;**
 - 12) **Víctor Reinaldo Lora Díaz;**
 - 13) **María Mercedes Fernández Cruz;**
 - 14) **Rafaela Alburquerque de González;**
 - 15) **Félix María Vásquez Espinal;**
 - 16) **Marino Antonio Collante Gómez;**
 - 17) **Omar Eugenio de Marchena González;**
 - 18) **Miguel Alberto Bogaert Marra;**
- 5) En la comunicación precitada, las autoridades del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** sostienen, además, que:
- “Existe un alegato de que pertenecía[n] al DP por parte de ese grupo de excluidos, a partir de la Sentencia 010-2017 del Tribunal Superior Electoral. Sin embargo, dicha sentencia tiene efectos indeterminados y solo favorece a aquellos que la demandaron. Al mismo tiempo, la sentencia ha sido recurrida en revisión por el PRSC por lo que no pueden tener calidad de miembros del DP los expulsados, hasta tanto el caso quede formalmente dilucidado en la justicia a su favor, algo que no ha ocurrido aun”.*
- 6) El 9 de junio de 2017 se celebró una reunión del **Directorio Presidencial del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, la cual, al decir de los demandantes, no contó con el quórum requerido en los estatutos para sesionar válidamente;



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- 7) El 7 de julio de 2017, **José Hazim Frappier, Marino Collante Gómez, Miguel Bogaert Marra, Marino Beriguete, Joaquín Ricardo García, José Ramón González Pérez, María Rosa Belliard, Virgilio Álvarez Bonilla, Louis Bogaert Marra, Florentino Carvajal Suero, Víctor Reynaldo Lora, María Mercedes Fernández Cruz y Omar Eugenio Marchena** interpusieron la presente demanda, en procura de que este Tribunal Superior Electoral declare la nulidad de la reunión del **Directorio Presidencial del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, celebrada el 9 de junio de 2017. En dicha demanda fue puesto en causa como demandado el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**.

II.- Respecto a la competencia del Tribunal

Considerando: Que según lo indicado en párrafos anteriores, el conflicto de que se trata se resume en la alegada violación de los estatutos del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, al haberse producido una reunión del Directorio Presidencial sin que estuviera reunido el quórum establecido en la normativa interna de la organización. Que sobre este punto, es útil remitirse a lo establecido en el artículo 214 de la Constitución vigente:

Artículo 214.- Tribunal Superior Electoral. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero.

Considerando: Que, de igual forma, conviene referirnos a lo consignado en el artículo 13, numeral 2 y párrafo, de la ley número 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral:

Artículo 13.- Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: [...] 2) Conocer de los conflictos internos que se produjeran en los partidos y organizaciones políticas



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*reconocidos o entre éstos, sobre la base de apoderamiento por una o más partes involucradas y siempre circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos partidarios. [...] **Párrafo.**- Para los fines del numeral 2 del presente artículo, no se consideran conflictos internos las sanciones disciplinarias que los organismos de los partidos tomen contra cualquier dirigente o militante, si en ello no estuvieren envueltos discusiones de candidaturas a cargos electivos o a cargos internos de los órganos directivos de los partidos políticos.*

Considerando: Que además, resulta útil consignar lo previsto en el artículo 116 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal el 17 de febrero de 2016, a cuyo tenor:

Artículo 116. Impugnación a las convenciones y asambleas de los partidos políticos y organizaciones políticas. *El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para conocer de las impugnaciones que introduzcan los miembros de los partidos, organizaciones o agrupaciones políticas por las violaciones a la Constitución de la República, las leyes, la Ley Electoral, los reglamentos de la Junta Central Electoral, los estatutos y reglamentos partidarios, que se cometan con motivo de la celebración de las convenciones, asambleas, primarias o cualquier otra denominación estatutaria.*

Considerando: Que en virtud de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias previamente transcritas, este Tribunal tiene competencia para estatuir siempre que el asunto planteado constituya un conflicto a lo interno de un partido político o un diferendo entre dos o más partidos políticos, que exista una violación a las disposiciones “*de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos partidarios*” y que se trate de una sanción disciplinaria impuesta por una organización partidaria, siempre que involucre “*discusiones de candidaturas a cargos electivos o a cargos internos de los órganos directivos de los partidos políticos*”.

Considerando: Que tal y como se indicó precedentemente, en la especie se invoca la nulidad de una reunión celebrada por un órgano del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, siendo el *quid* de la cuestión, según se desprende de los argumentos expuestos por los demandantes, que



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la celebración de la reunión en cuestión se produjo en franca violación a ciertas disposiciones estatutarias.

Considerando: Que ha sido criterio de este Tribunal Superior Electoral, el cual conviene reiterar en esta ocasión, que *“existe una competencia constitucional que habilita a este Tribunal para conocer de los reclamos que se presenten contra las actuaciones partidarias que menoscaben los derechos políticos de los militantes de un partido, movimiento o agrupación política”*¹, así como de decidir y resolver respecto de *“aquellas situaciones internas de los partidos, movimientos y organizaciones políticas, que sean capaces de crear inestabilidad y alteración del orden interno y el funcionamiento propio de los órganos de participación democrática en los mismos, así como también menoscabar las facultades y atribuciones que la Constitución, la ley, los reglamentos y los estatutos partidarios disponen a favor de sus miembros y militantes y que pudieran, en un momento determinado, generar casos y restarle eficacia a los derechos y garantías que dichas normativas disponen a favor de sus miembros (...)”*².

Considerando: Que por los motivos arriba expuestos, y en aplicación de las disposiciones legales y criterios jurisprudenciales referidos, procede que el Tribunal se declare competente para resolver acerca de la demanda de que se trata.

III.- Respecto a la admisibilidad de la demanda

Considerando: Que el artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal el 17 de febrero de 2016, dispone expresamente lo siguiente:

Artículo 117. Escrito de la impugnación. Plazo. La impugnación se introducirá mediante escrito motivado, según lo establecido en el artículo 26 de este reglamento, y depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral en un

¹ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-024-2012, del 15 de junio de 2012.

² Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-017-2013, del 25 de junio de 2013.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la celebración de las convenciones, asambleas, primarias, o cualquier otra denominación estatutaria, así como de los documentos y pruebas en que sustente sus pretensiones.

Considerando: Que, en ese tenor, la reunión cuya nulidad se procura fue celebrada el 9 de junio de 2017, mientras que la presente demanda fue interpuesta el 7 de julio de 2017, de donde resulta que la misma deviene en admisible, por haber sido incoada dentro del plazo previsto a tales fines.

IV.- Análisis del fondo de la demanda

A) Respecto al escrito de amicus curiae

Considerando: Que el 15 de septiembre de 2017 los **Licdos. Manuel Olivero Rodríguez, Alfredo González Pérez y Tácito Perdomo**, en calidad de miembros del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, depositaron en la secretaría general de este Tribunal un escrito de “*amicus curiae*”, en el cual intervienen como amigos de la Corte. En este sentido, la Ley Orgánica de este Tribunal y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales no prevén nada respecto a la figura del “*amicus curiae*”, razón por la cual de forma pretoriana, auxiliándonos de la normativa del Tribunal Constitucional, específicamente en su Reglamento Jurisdiccional, se dará respuesta a dicho escrito. En tal sentido, el artículo 23 del indicado reglamento prevé lo siguiente:

“Artículo 23. Amicus curiae: Se considera amicus curiae o amigo del Tribunal a la persona física o jurídica, o a la institución del Estado que, ajena al litigio o al proceso del cual está apoderado el Tribunal Constitucional, somete un escrito de opinión con el objeto de colaborar en su edificación.

El amicus curiae participa en casos de trascendencia constitucional o que resulten de interés público, como son la acción directa de inconstitucionalidad, el control preventivo de los tratados internacionales y los recursos de revisión constitucional de amparo en los cuales se ventilen derechos colectivos y difusos. Deberá poseer reconocida competencia sobre la cuestión debatida y su opinión carece de efectos vinculantes para el Tribunal Constitucional”.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que el *amicus curiae* es la persona, física o moral, ajena al conflicto, es decir, que no forma parte de un litigio ni como demandante, ni como demandado y menos como interviniente, pero que dado el interés general de los asuntos debatidos decide intervenir como amigo de la Corte o Tribunal, a los fines de llevar claridad con relación a determinado punto de discusión.

Considerando: Que en virtud de lo anterior resulta ostensible que la primera condición que debe reunir el *amicus curiae* es la de ser un tercero, es decir, no ser parte en la controversia en la que ha decidido intervenir. Que en el presente caso, el escrito de *amicus curiae* ha sido presentado por tres miembros (**Manuel Olivero Rodríguez, Alfredo González Pérez y Tácito Perdomo**) del partido político que figura como demandado en el litigio (**Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**), los cuales, por su condición de miembros del partido, ser partes interesadas y con vocación de intervinientes (voluntarios o forzosos) debieron presentar sus pretensiones siguiendo el procedimiento para las intervenciones. Respecto de este punto se asume el criterio de que los miembros de los partidos políticos, en caso de conflictos a lo interno de los mismos, no pueden presentar *amicus curiae*, sino que deben de intervenir, se de forma voluntaria o forzosa.

Considerando: Que, además, conviene precisar que la intervención del *amicus curiae* debe producirse antes del cierre de los debates y de que el caso quede en estado de recibir fallo, lo cual no ha sucedido en la especie, pues la audiencia en la que se conoció el fondo del presente asunto fue celebrada el 5 de septiembre de 2017, en la cual ambas partes concluyeron al fondo de sus respectivas pretensiones, quedando cerrados los debates en ese momento y sin que ninguna de las partes solicitara plazos para depósito de escritos ampliatorios de conclusiones y réplicas. Que en virtud de lo expuesto procede declarar irrecibible el escrito de *amicus curiae* depositado por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** en fecha 15 de septiembre de 2017, valiéndose estos motivos decisión, sin que sea necesario que figure en la parte dispositiva de esta sentencia.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

B) Alegatos de la parte demandante

Considerando: Que en el escrito introductorio de la demanda, los demandantes sostienen en síntesis los argumentos siguientes: *“que el 9 de junio de 2017 se celebró una reunión del Directorio Presidencial del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y que la misma no contó con el quórum estatutario para sesionar válidamente”*. Sostienen, asimismo, que *“a dicha reunión sólo asistieron 28 miembros de una matrícula de 60”*. Argumentan los demandantes, además, que *“el artículo 23, párrafo III del Estatuto del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), establece como norma general que los órganos partidarios se reúnen válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros”*. Alegan, igualmente, que *“el artículo 32, párrafo III del precitado estatuto señala de forma precisa cómo se conforma regularmente el Directorio Presidencial, siguiendo la norma de que para sesionar válidamente se requiere de por lo menos la mitad más uno de los miembros de dicho órgano partidario”*.

C) Alegatos de la parte demandada

Considerando: Que en la audiencia del 5 de septiembre de 2017 la parte demandada sostuvo los alegatos que resumiremos como sigue: *“que este Tribunal mediante sentencia TSE-087-2016 estableció que en República Dominicana no es posible que una persona esté afiliada a dos partidos políticos al mismo tiempo”*. Asimismo, alegó que *“dos (2) de los miembros del Directorio Presidencial presentaron renuncia”* y agregó que *“cuatro (4) de los miembros de dicho órgano fueron electos como legisladores en la boleta electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y que en esa virtud la matrícula del Directorio Presidencial quedó en cincuenta y cuatro (54) miembros”*. Agregó la parte demandada que *“la reunión del Directorio Presidencial del 9 de junio de 2017 inició con la presencia de veintiocho (28) de sus cincuenta y cuatro (54) miembros, es decir, que estaba presente la mitad más uno requerida por los estatutos”*. Señala además la parte demandada que *“fueron los demandantes quienes intimaron al PRSC para que convocara al Directorio Presidencial”* y se apoyan en el *“Reglamento de la JCE del 2 de marzo de 2010 sobre presentación de candidaturas, en su*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

artículo 6”. Invoca la demandada, asimismo, que “*las disposiciones del artículo 42 de la Ley Electoral y del artículo 8 del Estatuto del PRSC*”.

D) Estatuto del partido vigente y aplicable al caso

Considerando: Que este Tribunal fue apoderado de una demanda en nulidad contra la reforma estatutaria realizada por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) el 31 de enero de 2016, en ocasión de la cual dictó la sentencia TSE-011-2017, el 4 de abril de 2017, decidiendo en el dispositivo, entre otras cosas, lo siguiente:

*“[...] **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo la indicada demanda y, en consecuencia, **Anula**, con todos sus efectos legales: **a)** la convocatoria para la celebración de la Asamblea Nacional Extraordinaria del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, celebrada el 31 de enero de 2016, en lo relativo a la modificación estatutaria; y, **b)** la Asamblea Nacional Extraordinaria del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, celebrada el 31 de enero de 2016, que decidió dicha reforma estatutaria, todo por violación a los principios de transparencia y democracia interna, conforme a los motivos expuestos en esta sentencia. **Cuarto:** **Dispone**, en consecuencia, la nulidad de todas las decisiones adoptadas por los órganos creados por la reforma estatutaria cuya nulidad ha sido declarada previamente por este tribunal [...]”.*

Considerando: Que en la referida sentencia este Tribunal razonó, entre otras cosas, lo siguiente:

*“**Considerando:** Que en virtud de la nulidad previamente declarada, conviene señalar que retomarán su plena vigencia los estatutos del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** que se pretendieron modificar en la asamblea que ha sido anulada”.*

Considerando: Que en virtud de lo expuesto, los estatutos vigentes del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y aplicables para la solución del presente caso, son los aprobados en diciembre de 2013 y modificados parcialmente el 22 de febrero de 2015.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

E) Respuesta a los argumentos de las partes

Considerando: Que tal y como se ha indicado, la parte demandante solicita que se declare la nulidad de la reunión del Directorio Presidencial del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, por alegada violación de disposiciones constitucionales, legales y estatutarias, tanto en la convocatoria como de constitución (quórum) del órgano partidario.

Considerando: Que, en este sentido, este Tribunal ha sostenido de manera reiterada, respecto a los requisitos comunes para la validez de las reuniones y las asambleas a ser celebradas por los partidos políticos, que “[...] para que un partido político pueda celebrar válidamente una convención, reunión o asamblea, precisa de la concurrencia de cuatro formalidades sustanciales: a) publicidad oportuna de la convocatoria; b) mayoría o quórum estatutario de la asamblea; c) que los trabajos sean conducidos con el procedimiento de rigor contemplado en los estatutos o reglamentos especiales, y d) que la agenda no sea indeterminada o desnaturalizada”³.

E.1) Respecto a la convocatoria de la reunión

Considerando: Que en lo relativo a la convocatoria de la reunión del Directorio Presidencial, el artículo 32, párrafos III y IV del Estatuto del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, disponen lo siguiente:

“PÁRRAFO III: El Directorio Presidencial se reúne [...] por lo menos una vez al mes, por convocatoria del (la) Presidente (a) o por quien haga sus veces (...).”

PÁRRAFO IV: El Directorio Presidencial (DP) se reunirá de manera extraordinaria cuando se estime pertinente y será convocado por su Presidente (a) o quien le sustituya, y en su defecto por el treinta y tres por ciento (33%) de sus miembros (as).”

³ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-004-2012, del 21 de febrero de 2012; TSE-025-2012, del 27 de junio de 2012; TSE-008-2013, del 13 de marzo de 2013; TSE-147-2016, del 11 de abril de 2016 y TSE-004-2017, del 24 de enero del 2017.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que, en este sentido, reposa en el expediente la convocatoria publicada en la sección El Deporte, página 7B, del periódico Listín Diario del 8 de junio de 2017, suscrita por los **Ing. Federico Antún Batlle** y **Ramón Rogelio Genao**, presidente y secretario general, respectivamente, del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, mediante la cual se convocaba a la reunión del Directorio Presidencial del referido partido político que tendría lugar el 9 de junio de 2017 en las instalaciones de la precitada organización. En este sentido, el Tribunal ha constatado que la indicada convocatoria cumplió con las previsiones estatutarias y las exigencias de la jurisprudencia de este Tribunal, razón por la cual este aspecto de la demanda en nulidad carece de asidero jurídico y, por tanto, se desestima, valiendo estos motivos decisión sin que sea necesario que figure en la parte dispositiva de esta sentencia.

E.2) Respecto al quórum de la reunión

Considerando: Que el artículo 32, párrafo I del Estatuto del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, aprobado en diciembre de 2013, dispone que: *“PÁRRAFO I: El Directorio Presidencial (DP) estará integrado por hasta cincuenta (50) miembros titulares (...)”*.

Considerando: Que, posteriormente, en la Asamblea Nacional Extraordinaria del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, celebrada el 22 de febrero de 2015, en su Segunda Resolución se decidió, entre otras cosas, *“[...] ampliar el Directorio Presidencial a Diez (10) nuevos Miembros”*. Que en virtud de lo expuesto ha quedado evidenciado que el Directorio Presidencial del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** está integrado por *“hasta sesenta (60) miembros”*.

Considerando: Que sobre este particular conviene precisar que la parte demandada, en su comunicación del 31 de mayo de 2017, remitida a la Junta Central Electoral (JCE) y que ha sido citada en parte anterior de esta sentencia, señaló que el Directorio Presidencial del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** estaba integrado por las siguientes personas:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

No.	Nombre	Cédulas
1.	Alexandra Izquierdo Méndez de Peña	00100974617
2.	Carlos Modesto Guzmán Valerio	00100574516
3.	Cesar Roberto Dargam Espaillat	00111133948
4.	Joaquín Antonio de Jesús Ricardo	00100944073
5.	Jose Ramon González Perez	00101720688
6.	Maria Rosa del Carmen Belliard	00100785724
7.	Marino Berigüete	00109117739
8.	Virgilio Augusto Álvarez Bonilla	00100861954
9.	Luis Libert Bogaert Marra	00100872381
10.	Jorge Manuel Dargam Espaillat	00112837117
11.	Florentino Carvajal Suero	01600017683
12.	Victor Reinaldo Lora Diaz	04700845615
13.	María Mercedes Fernández Cruz	04800494819
14.	Rafaela Alburquerque de González	02300099278
15.	Félix María Vasquez Espinal	04900200462
16.	Marino Antonio Collante Gómez	0310197867
17.	Omar Eugenio de Marchena González	00107905226
18.	Miguel Alberto Bogaert Marra	00100872399
19.	Federico Augusto Antún Batlle	00100966159
20.	Ramón Rogelio Genao Duran	05000166941
21.	Máximo Castro Silverio	03102166646
22.	Jesús Maria Matos Matos	00108443987
23.	Luis Jose González Sánchez	07800028586
24.	Alfredo González Perez	07800024395
25.	Carmen Mirelys Uceta Vélez	07300042954
26.	Victor Orlando Bisonó Aza	00100841683
27.	Sergia Elena Mejía de Seliman	00107521528
28.	Aristides Antonio Fernández Zucco	00101423952
29.	Jhonny Alfredo Ramon Jones Luciano	00101572014
30.	Leonado P Alberto Matos Berrido	00100898873
31.	Manuel de Jesús Viñas Ovalles	00100945476
32.	Milton Jose Ginebra Morales	00101861896
33.	Rafael Humberto Bello Andino	00100718485
34.	Ramon Aníbal Páez Tertulien	00109565515
35.	Ramon Antonio Bernardo García Santos	00101403293
36.	Maria Asunción Gatón Hernández	00111311866
37.	Jorge Ramón (George) Rodríguez Dabas	00100987619
38.	Manuel Aurelio Olivero Rodríguez	00100891464
39.	Najib Chahede Calderón	0010144668



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

40	Yngrid Gloria Yeara Vidal	00101961506
41	Jose Tatis	04100035635
42	Roberto Martínez Villanueva	00100672591
43	Mercedes Osorio Vargas de Fernández	05600121247
44	Ricardo Kelly Espailat Genao	00109767251
45	Frank Martínez	10300002960
46	Alfonso del Carmen Fermín Balcácer	04800030191
47	Héctor Rodríguez Pimentel	07200065287
48	Carlos Octavio Troche Rodríguez	03700231826
49	Benny Eurípides Metz Muñoz	00113713283
50	Sergio Antonio Cedeño de Jesus	02300559719
51	Jose Emeterio Hazim Frappier	02300224165
52	Rafael Molina Lluberés	04900454010
53	Rafael Ulises Cruz Rodríguez	03102417353
54	Tomas Belliard Belliard	03101909822
55	Jose Enrique Sued Sem	03101996746
56	Carlos Manuel Gómez Ureña	05400961933
57	Eddy Antonio Alcántara Castillo	00110367828
58	Jose Antonio Balaguer Coste	00112422886
59	Eddy Antonio German de León	00113903959
60	Tácito Leopoldo Perdomo Robles	00110124725

Considerando: Que tal y como se ha señalado, la parte demandada sostiene que la reunión del Directorio Presidencial se celebró con el quórum requerido por los estatutos del partido, es decir, con la mitad más uno de los miembros que lo conforman. En este sentido, alega que al momento de la celebración de la reunión el indicado organismo partidario se encontraba conformado por 54 miembros, en virtud de que *“uno (1) de los miembros del DP presentó su renuncia, uno (1) presentó una licencia indefinida y cuatro (4) de los miembros de dicho órgano fueron electos como legisladores en la boleta electoral del PLD, por lo que no figuran como miembros del DP”*. Que en atención a lo anterior, a continuación el Tribunal abordará cada argumento de la parte demandada, a los fines de determinar si el Directorio Presidencial estaba conformado por 54 miembros y entonces establecer cuál era el quórum válido para sesionar.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

E.2.1) Respecto a los 4 miembros que ostentan cargos electivos a través del Partido de la Liberación Dominicana (PLD): María Mercedes Fernández Cruz, Omar Eugenio de Marchena, Félix María Vásquez Espinal y Rafaela Alburquerque

Considerando: Que este Tribunal Superior Electoral, en su sentencia TSE-027-2012, del 14 de septiembre de 2012, tuvo la oportunidad de analizar y declarar contrario a la Constitución, por la vía de inconstitucionalidad difusa, el párrafo I del artículo 11 del Estatuto del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, aprobados el 28 de junio de 2009. En la referida versión del estatuto, el párrafo I del artículo 11 establecía lo que se transcribe a continuación:

*“**Párrafo I:** Son **renuncias ipso facto** los hechos siguientes: **1) figurar como miembro (a), o candidato (a) de otro partido, agrupación o movimiento político.** **2) Concertar acuerdos con otras organizaciones políticas, al margen de las directrices de los organismos u órganos competentes del Partido, o participar en actividades y actos auspiciados o promovidos por otras organizaciones o facciones políticas contrarias al PRSC, sin la debida autorización de los órganos competentes.** **3) Cuando fuere condenado por sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por los tribunales ordinarios competentes, a una pena aflictiva o infamante.** **4) Aceptar, cuando se encuentre el Partido en la oposición, el desempeño de funciones públicas de alto nivel jerárquico sin previa autorización de la Comisión Ejecutiva (CE) y o Comisión Política Nacional (CPN).** **5) El incumplimiento de las directrices emanadas de los órganos competentes”.** (Resaltado y subrayado nuestro).*

Considerando: Que en la indicada sentencia TSE-027-2012, este Tribunal, respecto al examen de la excepción de inconstitucionalidad por vía difusa, estableció lo siguiente:

*“**Considerando:** Que la **renuncia ipso facto**, como ha sido establecida en el Estatuto de la organización política demandada, Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), y la decisión que fue adoptada como consecuencia de lo preceptuado en el artículo 11 de dicho estatutos de la citada organización, **al margen de cualquier procedimiento previo, implica una vulneración a las reglas del debido proceso,** que se encuentran establecidas en la Constitución Dominicana en su artículo 69, cuyo procedimiento debió ser establecido de manera clara y precisa en el artículo que se analiza y agotarse por ante los organismos internos correspondientes, los cuales, siempre que sean apoderados, están en la obligación de emitir su decisión con la debida motivación razonada, para que el miembro sancionado pueda ejercer su derecho a un recurso*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*efectivo. (...) **Considerando:** Que dichas actuaciones, omisiones e inobservancias en las que hemos comprobado que han incurrido los demandados al momento de considerar renunciantes ipso facto y, por tanto, excluidos de su condición de miembros y dirigentes del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), a los demandantes, constituyen actos atentatorios al Estado de Derecho, y por ello, este Tribunal ha sostenido en varias de sus decisiones que los partidos políticos, al momento de proceder a sancionar o excluir a uno o varios de sus miembros, deben ajustar su actuación al marco de la Constitución, para garantizarles a sus miembros o dirigentes las condiciones idóneas de ejercer los derechos que son titulares, como forma de evitar que éstos sean vulnerados; en efecto, el artículo 68 de la Constitución de la República (...). **Considerando:** Que en ese mismo tenor, también este Tribunal ha comprobado que los demandantes, al momento de ser expulsados del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), por supuesta renuncia ipso facto, no fueron sometidos a un proceso en igualdad de condiciones, donde los mismos fueran debidamente citados, y que estos pudieran ejercer su derecho de defensa en las condiciones establecidas en la Constitución de la República, lo que implica una vulneración a dichas garantías, lo cual ha sido verificado por este Tribunal en su rol de juzgador y garante de esos derechos. **Considerando:** Que el artículo 11, Párrafo I del Estatuto General del Partido Reformista Social Cristiano, (PRSC), confiere la posibilidad de que las autoridades de ese partido impongan sanciones sin cumplir con los debidos requisitos legales que garanticen el debido proceso y el derecho a la defensa, lo que constituiría un procedimiento violatorio de principios constitucionales, que no puede permitirse en un Estado de Derecho; por lo que, este Tribunal es del criterio que los estatutos de los partidos políticos no pueden contener disposiciones que violen los derechos de sus miembros a tener conocimiento previo de cualquier imputación que se les formule y, en consecuencia, se les juzgue siguiendo las normas del debido proceso, garantizándole el derecho de defensa; por tanto, es evidente que el citado artículo contraviene la Constitución de la República”.*

Considerando: Que el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, haciendo uso de su facultad de autodeterminación y autorregulación, adoptó libremente elevados estándares para garantizar el debido proceso, aplicables a su régimen disciplinario, y especialmente a lo relativo a la pérdida de la condición de miembro, desechando el concepto de “*renuncia ipso facto*”, como se puede verificar en la redacción del artículo 11 de su Estatuto, aprobados en diciembre de 2013 y parcialmente modificados en febrero de 2015. En efecto, el artículo 11 del estatuto en cuestión dispone que:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*“Art. 11 - Los derechos de los miembros(as) del Partido se pierden: a) Por renuncia expresa. b) Por muerte. c) Por suspensión temporal. d) Por expulsión. e) Por haber sido condenado a una pena que lo prive de sus derechos civiles y políticos. **Párrafo I: Ningún miembro del Partido podrá ser expulsado sin previo juicio que se le garantice el debido proceso y la tutela judicial efectiva que establece la Constitución y las leyes de la República. Son motivos de suspensión o de expulsión los siguientes:** a) Figurar como miembro(a), o como candidato(a) de otro partido, agrupación o movimiento político. b) Concertar acuerdos con otras organizaciones políticas, al margen de las decisiones de los organismos u órganos competentes del Partido; participar en actividades y actos auspiciados o promovidos por otras organizaciones o movimientos políticos contrarios al PRSC, sin la debida autorización de los órganos competentes. c) Aceptar el desempeño de funciones públicas de alto nivel jerárquico, sin previa autorización del Directorio Presidencial (DP), cuando el Partido se encuentre en la oposición. d) El incumplimiento de las decisiones emanadas de los órganos competentes. e) Se considerara falta grave imputable a todo miembro del Partido, el entorpecimiento de las actividades normales políticas y administrativas de este. f) La sustracción o distracción de fondos o bienes del Partido. g) Por cualquier otra causal establecida en el Reglamento Disciplinario. h) Crear agrupación o movimientos políticos independientes que no hayan sido aprobados por los órganos, en cuyo caso será automáticamente suspendido y sometido al Consejo Disciplinario. **Párrafo II: La suspensión y la expulsión de los miembros del Partido se regirán por lo dispuesto en este Estatuto y por lo establecido en el Reglamento Disciplinario”.** (Resaltado y subrayado nuestro)*

Considerando: Que de la lectura íntegra del precitado artículo 11 –y conociendo los antecedentes respecto de la renuncia expresa y renuncia ipso facto a lo interno de la regulación estatutaria del PRSC anteriormente descrita–, se ha podido verificar el reconocimiento de la renuncia expresa, como mecanismo para que opere la pérdida de la condición de miembro del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**. Sin embargo, se ha podido constatar que la renuncia tácita (o *ipso facto*) no se encuentra contemplada en el estatuto del indicado partido, lo que debe ser entendido como compromiso asumido por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** frente a su militancia y que sus órganos deben respetar, en atención al principio de auto vinculación y de irrevocabilidad de los actos propios.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que a lo anterior se agrega la disposición del artículo 10, literal d) del estatuto en cuestión, que establece como derecho de los miembros, el siguiente: *“Art. 10. (...) d) Ser oído y tener garantizado el derecho de defensa por ante los órganos disciplinarios competentes del Partido cuando fuere sometido a ellos”*.

Considerando: Que la parte demandada alega que los estatutos del citado partido político prohíben la doble militancia partidaria, al establecer en su artículo 8 literal f, que uno de los requisitos para ser miembros del partido es *“no estar inscrito en otro partido, y si lo está, renunciar de esa organización antes de solicitar su ingreso”*. Como se observa, queda evidenciado que los estatutos del partido prohíben que sus miembros ostenten más de una afiliación partidaria. También sostiene la parte demandada que este Tribunal, mediante su sentencia Núm. 087-2016, estableció que *“no es posible que una persona esté afiliada a dos partidos políticos al mismo tiempo”*. Sin embargo, lo que sostuvo este Tribunal en la referida sentencia fue que *“no es posible jurídicamente que una persona sea presentada como candidata a dos posiciones diferentes (vicealcaldesa y regidora), por dos partidos o agrupaciones políticas distintos (**Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y **Alianza por la Democracia (APD)**) para competir en el mismo certamen electoral”*⁴.

Considerando: Que ciertamente, la doble militancia está prevista como infracción en el Estatuto del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y sancionada con la suspensión o expulsión del partido. Este Tribunal no cuestiona el derecho que tiene el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** a establecer en su normativa interna requisitos para adquirir y mantener una militancia partidaria, así como las obligaciones que asumen y deben mantener sus miembros, una vez son admitidos como tales, en virtud de lo previsto en sus estatutos.

Considerando: Que el criterio sostenido por este Tribunal es que la suspensión o expulsión de la militancia o funciones en los órganos internos de los partidos, dado que tanto la suspensión como

⁴ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-087-2016, del 5 de abril de 2016.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la expulsión suponen sanciones estatutarias, ninguna persona puede ser suspendida o expulsada de la organización de que se trate, sin que le hayan formulado cargos precisos que contravengan una determinada disposición de los estatutos, se le cite válidamente, se le escuche y se le permita ejercer el derecho a la defensa, tal como lo prevé el artículo 69 de la Constitución de la Republica, esto es, que se les garanticen las normas del debido proceso.

Considerando: Que en el presente caso, conforme al criterio de este Tribunal, los dirigentes del Directorio Presidencial del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** que presentaron candidaturas congresuales para las elecciones celebradas el 15 de mayo de 2016 en la boleta del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y resultaron electos como tales, no pueden ser excluidos del Directorio Presidencial hasta tanto no medie una renuncia expresa de los mismos o una expulsión a través del Tribunal Disciplinario Nacional del referido partido, previo agotamiento del debido proceso que garantice el derecho de defensa de los encausados.

Considerando: Que no resulta ocioso recordar que, si bien **María Mercedes Fernández, Omar Eugenio de Marchena, Félix María Vásquez Espinal y Rafaela Albuquerque**, fueron objeto de procesos disciplinarios y expulsados del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** por el tribunal disciplinario de dicha organización política, no es menos cierto que, como consecuencia de la sentencia TSE-010-2017 dictada por este Tribunal Superior Electoral, que anuló todo lo decidido por el indicado organismo disciplinario, los mismos, por efecto de dicha sentencia, siguen siendo miembros del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y, por tanto, miembros del Directorio Presidencial de dicho partido.

Considerando: Que la parte demandada, en la misiva dirigida a la Junta Central Electoral el 31 de mayo de 2017, expresa *“consideramos que la sentencia TSE-010-2017 tiene efectos indeterminados y solo aplica para los demandantes en esa ocasión”*. Pero resulta que el ordinal tercero del dispositivo de dicha sentencia expresa: *“**Declara**, en consecuencia, nulas y sin ningún valor ni efecto jurídico las decisiones adoptadas por el Tribunal Disciplinario Nacional, con*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

todas sus consecuencias legales, por los motivos ut supra indicados”; por lo que habiéndose anulado la decisión del indicado tribunal disciplinario partidario, esa anulación favorece a todo aquel que haya sido expulsado por el mismo, en razón de la indivisibilidad de los efectos de la nulidad pronunciada, y que, aun cuando haya sido recurrida en revisión ante el Tribunal Constitucional, dicho recurso no suspende la ejecución de la sentencia, por aplicación del artículo 54, numeral 8 de la Ley 137-11⁵, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Considerando: Que los partidos políticos son libres para decidir la forma en que regularán sus organismos internos, así como establecer el proceso de afiliación y desafiliación, los derechos y deberes de sus miembros, con sujeción a lo establecido en la Carta Magna. Se trata de la denominada facultad de libre autodeterminación prevista en el artículo 216 de la Constitución de la República. Que en relación a esta facultad este Tribunal Superior Electoral ha juzgado que:

“[...] en la realidad política de nuestro país y en estricto rigor de la aplicación de la legislación electoral, la forma en que una organización política estructura y regula su accionar interno es una cuestión que está dentro de la autonomía de los partidos políticos, lo cual se establece mediante sus estatutos, por lo que los órganos que regulan, tanto la parte administrativa electoral, como la jurisdiccional, deben abstenerse de actuar, salvo que estos contravengan la Constitución de la República y las leyes que rigen la materia que nos ocupa y conforme al debido proceso”⁶.

Considerando: Que, asimismo, respecto a la autonomía de los partidos, el principio de autoorganización y el debido proceso, la doctrina comparada ha señalado que:

“La existencia de un «Derecho sancionador endoasociativo» constituye un lugar común a todas las asociaciones que, en uso de su facultad de autoorganización, componente esencial del derecho fundamental consagrado en el art. 22 de la Constitución, pueden regular libremente en sus Estatutos cuáles son los comportamientos que, a juicio de la masa social, revisten la gravedad

⁵ Ley 137-11, Artículo 54, numeral 8: “...8) El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

⁶ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-002-2015, del 24 de febrero de 2015.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

suficiente como para dar lugar a la apertura de un expediente disciplinario y, en su caso, a la imposición de la efectiva sanción, cuya modalidad más radical consistiría en la expulsión del socio afectado.

*Ahora bien, en la configuración que las normas partidistas (estatutarias o infraestatutarias) hacen de estos mecanismos internos de resolución de conflictos, los partidos gozan de una «libertad limitada». Por un lado, está claro que han de estar legitimados para regular libremente las causas que consideran oportunas para adoptar una decisión sancionadora contra uno de sus afiliados. En ello no se encuentra reparo alguno, pues así lo exige el derecho de autoorganización del que gozan las organizaciones partidistas, componente esencial del derecho a crear partidos políticos, quedando en este ámbito, la intervención supervisora del Estado es muy limitada. Pero ello no implica, a nuestro juicio, que el desarrollo de los procesos disciplinarios internos —y muy especialmente dentro de éstos, aquéllos en los que se persigue la imposición de una sanción de expulsión— puedan desenvolverse sin el cumplimiento de una serie de **garantías mínimas** que permitan, cuanto menos, que el sancionable pueda defenderse debidamente de las imputaciones que se le dirigen”⁷.*

Considerando: Que en consonancia con lo anterior, se considera entonces que la pretensión de la parte demandada de desvincular del partido a **María Mercedes Fernández, Omar Eugenio de Marchena, Félix María Vásquez Espinal y Rafaela Alburquerque**, constituye una franca violación de las garantías mínimas a las que tienen derecho los militantes de los partidos, entre las cuales se encuentran el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Esto así, porque las organizaciones políticas, frente a cualquier proceso donde se vaya a excluir a alguno de sus miembros, deben garantizar que el mismo pueda ser escuchado, dentro de un plazo razonable y ejercer su derecho de defensa. Este derecho implica, incluso, que el encartado tenga la oportunidad de manifestar, en caso de pluralidad, cuál de las militancias mantendrá y de cuál prescindirá. Se trata de la aplicación del artículo 69, numerales 2, 4 y 10 de la Constitución.

Considerando: Que respecto a lo anterior, en la sentencia TSE-035-2016, del 15 de marzo de 2016, este Tribunal sostuvo lo siguiente:

⁷ Navarro Méndez, José Ignacio. “¿Pueden los partidos políticos expulsar «libremente» a sus afiliados?”. Revista de Estudios Políticos (nueva época), Núm. 107. Enero-Marzo 2000.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Que en el caso de la materia electoral, este Tribunal es del criterio que las citadas reglas del debido proceso son de observancia obligatoria por parte de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas, ya que estas han sido concebidas como medios de protección que revisten una magna importancia para asegurar, en la medida de lo posible, la solución de manera justa de cualquier conflicto interno o externo de los mismos; posición ésta con la cual está de acuerdo mayoritariamente la doctrina electoral, ya que el mismo tiende a proteger el derecho de los ciudadanos a participar en política, conforme a lo previsto en el artículo 216 de la Constitución de la República, el cual es de primera generación.

Que las garantías y derechos que protegen a los miembros de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas, por el sólo hecho de estar consagrados en la Constitución de la República, deben ser ejercidas con apego irrestricto a los cánones constitucionales; por lo tanto, la salvaguarda de dichos derechos y garantías obliga a todos los individuos y órganos del Estado Dominicano a vigilar el cumplimiento de los mismos, siendo deber de este Tribunal aplicar en plenitud la norma constitucional con interpretaciones correctas, de acuerdo al alcance fiel de su texto.

Que frente a cualquier actuación, sea esta de un órgano judicial o administrativo, se debe cumplir con el debido proceso, lo que es aplicable a los partidos, movimientos y agrupaciones políticas, los cuales, al momento de imponer sanciones disciplinarias deben garantizarle a los posibles sancionados el sagrado derecho a la defensa; sin que esto quiera decir que en la especie el Tribunal esté conociendo de las posibles sanciones disciplinarias, sino que está examinando la violación a los derechos fundamentales de la accionante.

Que pretender expulsar, excluir o despojar de su condición de miembro de un partido, movimiento o agrupación política a un individuo sin la observancia de las garantías que conforman el debido proceso, constituye un acto que no puede ser aceptado en un Estado Social y Democrático de Derecho; por tanto, este Tribunal mantiene el criterio en el sentido de que toda violación al debido proceso hace nula la decisión adoptada, convirtiéndose ésta en ineficaz y, en consecuencia, no puede producir ningún efecto jurídico, como sucede en el caso de la especie.

*Que en el presente caso se ha constatado que al momento de expulsar a los accionantes, (...) y (...) de su condición de miembros y dirigentes del **Partido** (...), no se cumplió con el debido proceso, en razón de que la expulsión se produjo sin que los accionantes pudieran defenderse ni presentar alegatos al respecto y, lo que es peor aún, sin la celebración de un juicio en el que se le*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

garantizaran todos sus derechos fundamentales, reconocidos en la Constitución de la República y los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Dominicano”.

Considerando: Que en tal virtud, el hecho de que **María Mercedes Fernández, Omar Eugenio de Marchena, Félix María Vásquez Espinal y Rafaela Albuquerque** hayan alegadamente violentando las disposiciones del Estatuto del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, por haber aceptado candidaturas de otro partido (sin alianza), no implica que este Tribunal deba presumir una renuncia tácita del partido demandado, en razón de que si el Tribunal declarase la renuncia tácita, bajo el predicamento de que los accionantes simpatizan con otro partido, estaría convalidando una violación al estatuto del partido, el cual consagra la renuncia expresa y exige un proceso disciplinario previo, que culmine con la suspensión o expulsión del miembro o afiliado, e incluso implicaría una afectación a los derechos fundamentales de los encartados al debido proceso y la tutela judicial efectiva, lo que se traduciría en una violación a la Constitución.

Considerando: Que, asimismo, al examinar los documentos que integran el expediente, así como los alegatos de las partes en litis, este Tribunal no ha podido constatar la presentación de una “renuncia expresa”⁸ por parte de **María Mercedes Fernández Cruz, Omar Eugenio de Marchena, Félix María Vásquez Espinal y Rafaela Albuquerque** a su condición de miembros del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y del Directorio Presidencial del mismo, por lo que conforme lo estipulado en el Estatuto del indicado partido político, los mismos mantienen su condición de miembros del partido en cuestión, hasta tanto renuncien de forma expresa o sean expulsados mediante un proceso disciplinario en el que se les garantice la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

⁸ El Art. 32 párr. V, literal q) de los estatutos del PRSC indica que una de las atribuciones del Directorio Presidencial es la de “conocer de las renunciaciones presentadas por sus miembros y cubrir las vacantes que se produzcan en ellas, así como completar la totalidad de sus miembros, cuando los mismos no sean elegidos por el organismo correspondiente”. En este caso, la parte demandada no ha depositado la constancia de que la renuncia de los referidos señores haya sido conocida por este órgano interno del partido.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en esa misma línea discursiva, el Tribunal Constitucional ha establecido que *“Por otro lado, y tal como la sentencia atacada consigna, la lectura conjunta de los artículos 214 y 216 de la Constitución revela que el Tribunal Superior Electoral solo interviene como órgano contencioso electoral cuando a lo interno de la referida organización política se ha cumplido con el procedimiento establecido previamente, es decir, luego de agotadas las fases internas, en virtud de la autonomía de los partidos políticos para regular sus asuntos internos”*⁹. Por tanto, los argumentos de la parte demandada, respecto a la renuncia “tácita” del Directorio Presidencial de aquellos miembros que presentaron candidaturas congresuales en la boleta del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, deben ser rechazados por infundados, en tanto harían a este Tribunal conocer de la separación de miembros del partido sin que se haya comprobado el agotamiento de los procesos internos establecidos en el artículo 11 del Estatuto del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**.

Considerando: Que en consonancia con lo anterior, el artículo 11 del Estatuto del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** indica que los derechos de los miembros del partido se pierden por renuncia expresa y el artículo 23 establece que una de las funciones de los directorios del partido es la de *“conocer las renunciaciones presentadas por sus miembros (as) y cubrir las vacantes que se produzcan”*. De igual forma, el artículo 32 párrafo V, literal q) del indicado estatuto prevé como una de las atribuciones del Directorio Presidencial la de *“conocer de las renunciaciones presentadas por sus miembros y cubrir las vacantes que se produzcan en ellas, así como completar la totalidad de sus miembros, cuando los mismos no sean elegidos por el organismo correspondiente”*. En este sentido, este tribunal estima que los 4 miembros del Directorio Presidencial del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** que fueron electos en la boleta electoral del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, deben ser considerados pertenecientes aún al **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, pues su desafiliación, en el contexto planteado, sólo pudiera producirse mediante renuncia expresa al partido y a sus puestos dentro del Directorio Presidencial o, en su defecto, mediante la expulsión de éstos del partido,

⁹ Tribunal Constitucional, sentencia TC/0074/16, del 17 de marzo de 2016.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

conforme a lo establecido en el artículo 11 del Estatuto de la indicada organización política, siguiendo el debido proceso.

Considerando: Que, asimismo, este Tribunal ha señalado que: *“Se considera que la renuncia es unilateral, debido a que solo exige la voluntad de su autor para librarse de un derecho de su propio patrimonio. En ese sentido, en ausencia de toda expresión voluntaria de la renuncia, la misma no puede ser presumida, inferida o deducida, como pretende la parte demandada”*¹⁰.

Considerando: Que en la misma sentencia precedentemente citada, el Tribunal concluyó que: *“La democracia interna en los partidos políticos tiene que ser una norma o requisito de carácter ineludible para el adecuado funcionamiento de estos, la cual no puede ser soslayada por sus autoridades, quienes deben y están obligadas a circunscribir sus actuaciones a los cánones de la Constitución de la República, como norma de carácter supremo de la nación. Por lo que, ante cualquier imputación de falta a un miembro o dirigente, los partidos deben establecer un idóneo y oportuno proceso de instrucción para imponer cualquier tipo de sanción, ya que cualquier decisión que se adopte debe estar debidamente motivada, tanto en los hechos como en el derecho, y preservándole siempre al miembro o dirigente imputado de la supuesta falta el sagrado derecho a la defensa”*. Y agregó que: *“Cualquier sanción que fuere aplicada en inobservancia de las disposiciones del citado texto Constitucional y de las reglas legales que lo complementan deviene en arbitraria, ilegal y, en consecuencia, nula, en razón de que vulnera el derecho fundamental a la defensa del sujeto pasivo de la sanción”*¹¹.

Considerando: Que en virtud de lo expuesto precedentemente, este Tribunal es del criterio que **María Mercedes Fernández Cruz, Omar Eugenio de Marchena, Félix María Vásquez Espinal y Rafaela Albuquerque**, debieron ser considerados miembros de la matrícula del

¹⁰ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-027-2012, del 14 de septiembre de 2012.

¹¹ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-027-2012, del 14 de septiembre de 2012.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Directorio Presidencial y tomados en cuenta para establecer el quórum de dicho organismo para la reunión celebrada por ese órgano el 9 de junio de 2017.

Considerando: Que lo precedentemente expuesto se refuerza al observar que en la reunión del Directorio Presidencial del 9 de junio de 2017, cuya nulidad se procura, como parte de la matrícula de miembros del indicado órgano se contó a las demás personas que habían sido previamente excluidas del partido por decisiones del Tribunal Disciplinario Nacional, cuya decisión quedó anulada por la sentencia TSE-010-2017, previamente referida.

Considerando: Que más aún, si bien en la comunicación depositada por las autoridades del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** el 31 de mayo de 2017 en la Junta Central Electoral, se establece que 18 miembros fueron excluidos del Directorio Presidencial, sin embargo, 14 de estos 18 fueron contados entre los 54 miembros que según el Acta de la Reunión del 9 de junio de 2017 conforman dicho órgano. Este hecho se puede evidenciar en la página 2 del Acta de la Reunión del Directorio Presidencial del 9 de junio de 2017, cuya nulidad se procura, donde se mencionan dentro de los miembros que no asistieron a la reunión sin haber presentado excusas. De aceptarse la exclusión de **María Mercedes Fernández Cruz, Omar Eugenio de Marchena, Félix María Vásquez Espinal y Rafaela Alburquerque** del partido y del Directorio Presidencial se les estaría violentando el derecho de igualdad establecido en el artículo 39 de la Constitución de la República, con relación a los otros 14 miembros referidos.

E.2.2) Respeto de la doble militancia partidaria

Considerando: Que no obstante lo señalado previamente y en atención a los argumentos planteados por la parte demandada, así como en virtud de las consecuencias lógicas que se derivan de garantizar el respeto de las normas del debido proceso, ante el escenario en el que miembros de los partidos políticos incurran en doble militancia, resulta importante que este Tribunal aborde dicha figura.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que, en ese tenor, sin que implique juzgar la alegada condición de doble militancia partidaria atribuida por la parte demandada a **María Mercedes Fernández Cruz, Rafaela Alburquerque de González, Félix María Vásquez Espinal y Omar Eugenio de Marchena González**, por no estar apoderado a esos fines, este Tribunal dictará una sentencia de principio con relación a la doble militancia partidaria. Sobre las sentencias de principios, el Tribunal Constitucional de Perú, en su sentencia del 31 de diciembre de 2004, juzgó que:

“b) Las sentencias de principio son las que forman la jurisprudencia propiamente dicha, porque interpretan el alcance y sentido de las normas constitucionales, llenan las lagunas y forjan verdaderos precedentes vinculantes. En cuanto a estas últimas, el Tribunal Constitucional peruano ha dictado diversas sentencias emitidas en los Exps. N.º 0008-2003-AI/TC y N.º 018-2003-AI/TC, que llamaremos “instructivas”, y que se caracterizan por realizar, a partir del caso concreto, un desarrollo jurisprudencial y doctrinario de los temas más importantes en discusión. Este tipo de sentencias se justifican porque tienen como finalidad orientar a los jueces con criterios que puedan utilizar en la interpretación constitucional que realicen en los procesos a su cargo y, además, porque contribuye a que los ciudadanos ejerciten mejor sus derechos”.

Considerando: Que para mayor comprensión del aspecto a tratar a continuación, resulta útil y necesario realizar algunas precisiones y sobre lo que representa para el sistema de partidos políticos la práctica de la doble militancia partidaria, y es que la Constitución de la República Dominicana impone a todos los ciudadanos e instituciones una serie de deberes y obligaciones que son consustanciales al orden democrático. Es por ello que en el caso de los partidos políticos, la reforma constitucional del año 2010 trajo consigo un nuevo diseño del esquema de actuación de estas instituciones, con el fin de consolidarlas y hacer de las mismas un espacio de convivencia ciudadana, a través de los cuales se puedan realizar grandes e importantes transformaciones sociales. El tema de la doble militancia, analizado holísticamente y conforme a una visión constitucional llana y sin tecnicismos, nos indica claramente que este tipo de práctica produce efectos sumamente negativos para el sistema democrático.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que, en este sentido, debido a los efectos negativos que generan la doble militancia y el transfuguismo para la democracia, diversos países han optado por prohibirla, pero más importante que prohibirla, tipificarla y regular sus consecuencias legales y soluciones. En el caso del Estado México, la solución ha sido establecida en el artículo 48 del Código Electoral del Estado de México del 31 de mayo de 2016, en el cual se le permite al Instituto Nacional Electoral verificar los supuestos de doble afiliación, se le permite a los partidos políticos manifestar su opinión respecto a la situación; asimismo, se le requiere al ciudadano su pronunciamiento respecto a su afiliación, por lo que aun en esta instancia administrativa se respeta el derecho a ser oído, como se puede observar a continuación:

*“Código Electoral del Estado de México del 31 de mayo de 2016. Artículo 48.
Para los efectos de lo dispuesto en este Código, se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación.*

En el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga. De subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente”.

Considerando: Que en Colombia, por ejemplo, con la adopción de la Ley Estatutaria Núm. 1475 del 14 de julio de 2011, y en el marco de la prohibición de la doble militancia, se regula la militancia o pertenencia a un partido político, e inclusive la imposibilidad de postularse por otro partido luego de participar en consultas internas por un partido político; también regula el tiempo de antelación con el que deben de renunciar quienes desempeñen cargos de dirección dentro de los partidos políticos o quienes hayan sido o aspiren a ser electos en cargos de elección popular para apoyar otros partidos. En el referido país, se regula también, el tiempo de antelación con el cual se debe de renunciar a la curul cuando un candidato electo decida presentarse a la siguiente elección por un partido distinto al que lo postuló originalmente. De hecho, las reglas prohibitivas de la doble militancia generan la nulidad de inscripción de candidatura en el segundo partido, e inclusive, la nulidad electoral o nulidad de elección. Más aun, la legislación colombiana habla de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la prohibición de la doble militancia no tan solo respecto de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica propia, sino que también incluye aquellas agrupaciones políticas sin personería jurídica propia. Al margen de esta regulación, se les permite a los partidos políticos establecer en sus estatutos un régimen de disciplina interna en el que se adopten mecanismos para sancionar la doble militancia así como para separar del cargo a sus directivos.

Considerando: Que con el ejemplo del caso colombiano, resulta ostensible que lo relativo a la prohibición, o más bien, la tipificación, regulación y sanción de la figura de la doble militancia es un asunto que debe de constituir un régimen de inhabilidad para acceder a cargos de elección popular, de la cual puedan derivarse causales de nulidad electoral, por lo que las conductas constitutivas de doble militancia deben ser previstas por una normativa clara y expresa, para que sean aplicables a todos los partidos políticos, respetando el principio democrático en la adopción de dicha normativa y el principio de irretroactividad de las normas.

Considerando: Que de manera antagónica al caso del Estado de México, el caso panameño establece un automatismo respecto a la prohibición de la doble militancia, tipificando legalmente un supuesto de *renuncia tácita* en el artículo 77 del Código Electoral de Panamá, que establece lo siguiente:

“Artículo 77. Todo ciudadano es libre de inscribirse en cualquier partido en formación o legalmente reconocido, así como de renunciar, de forma expresa o tácita, en cualquier momento, a su condición de miembro. La renuncia será expresa cuando el ciudadano manifiesta que renuncia a su condición de miembro de un partido constituido o en formación, independientemente de si se inscribe o no en otro partido; y será tácita, en los casos en que el ciudadano se inscriba en otro partido político constituido o en formación, sin haber renunciado previamente al que estaba inscrito. En ambos casos, el ciudadano deberá presentarse ante un Registrador Electoral, con su cédula de identidad personal, y le suministrará, bajo gravedad de juramento, los detalles necesarios para la respectiva diligencia. En los casos de renuncia expresa, el Registrador entregará una copia de la renuncia al ciudadano. Las renunciaciones expresas se realizarán exclusivamente en las oficinas del Tribunal Electoral”.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que si bien es cierto que en los sistemas electorales modernos subyacen principios democráticos contrarios a la doble militancia, no es menos cierto que en la actualidad el ordenamiento jurídico de la República Dominicana no cuenta con una disposición constitucional o legal que expresamente prohíba la doble militancia, o más significativo, que establezca la solución y remedios frente a este escenario.

Considerando: Que no obstante lo anterior, resulta oportuno establecer que siendo los partidos políticos instituciones tan trascendentales, el ordenamiento constitucional dominicano, analizado en su conjunto, establece una serie de cláusulas que hacen totalmente incompatible con la Carta Sustantiva de la Nación y con la democracia misma el acto de doble militancia partidaria, o más bien que un ciudadano pueda pertenecer de forma simultánea a dos o más partidos políticos.

Considerando: Que, en ese tenor, en importantes sectores de la sociedad dominicana desde hace algún tiempo se ha generado un debate acerca de si el concepto de doble militancia tiene o no algún tipo de prohibición, que implique incluso sanciones a quienes incurran en esta práctica. Lo anterior lleva al Tribunal Superior Electoral a realizar un análisis explicativo sobre tal cuestión, y es que los artículos 47 y 48 de la Constitución de la República establecen la libertad de asociación y de reunión, respectivamente, los cuales se encuentran bajo el “TÍTULO II: DE LOS DERECHOS, GARANTÍAS Y DEBERES FUNDAMENTALES”, resultando que es la propia Constitución la que también establece en su artículo 74.2 que: “2) *Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad*”.

Considerando: Que estas previsiones constitucionales, aplicadas al ámbito de los partidos políticos nos indican claramente que, en primer término, pertenecer a un partido político y figurar en su lista de afiliados o padrón interno no es una simple formalidad, ya que de dicha afiliación puede desprenderse incluso hasta el propio reconocimiento de un partido político. Por ello, tanto el derecho de asociación como el de reunión han sido sometidos a ciertas regulaciones a través de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la legislación adjetiva, cuya reglamentación resulta necesaria y razonable para el adecuado funcionamiento de los partidos políticos y del sistema democrático.

Considerando: Que tal y como se ha indicado en esta sentencia, la desvinculación de los ciudadanos **María Mercedes Fernández Cruz, Rafaela Alburquerque de González, Félix María Vásquez Espinal y Omar Eugenio de Marchena González** del **Partido Reformistas Social Cristiano (PRSC)**, debe estar precedida, ya sea de una renuncia expresa o de un juicio disciplinario, cumpliendo con todo el debido proceso, razón por la cual hasta que eso no suceda los mismos seguirán formando parte del Directorio Presidencial del **Partido Reformistas Social Cristiano (PRSC)**.

Considerando: Que el acto consistente en la doble militancia partidaria resulta contrario a los valores, principios y reglas claramente definidas y establecidas en la Carta Sustantiva de la Nación. En tal sentido, es preciso indicar, además, que cuando un ciudadano decide afiliarse a un determinado partido político, lo hace por múltiples y diversas razones y una de ellas es materializar y hacer efectivo su derecho fundamental de elegir y ser elegible, previsto en el artículo 22.1 de la Constitución de la República y en el artículo 1 de la Ley Electoral núm. 275-97; sin embargo, una vez que decide afiliarse asume los principios, propósitos y fines del partido político al que eligió pertenecer, de lo cual además se desprenden deberes y obligaciones internas y el respeto a una disciplina partidaria para el desarrollo del partido y del afiliado.

Considerando: Que este Tribunal es del criterio que estos principios, propósitos y fines de los partidos políticos se verían desnaturalizados con una doble militancia partidaria, afectando con ello el contenido o núcleo esencial del derecho de asociación, una de cuyas principales vertientes es la posibilidad de aspirar a cargos de elección popular. Entonces, si un mismo ciudadano pudiese militar en dos o más partidos políticos de forma simultánea y decidiera aspirar a un cargo de elección popular, no pudiera expresar y articular válidamente y como lo exige la democracia,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sus planes y proyectos en su beneficio y de sus seguidores y en contraposición a otros candidatos contendientes, que a su vez también pudieran ser compañeros de partido.

Considerando: Que, asimismo, este Tribunal considera que el acto de doble militancia, al implicar consecuencias negativas de tanta magnitud y alcance para el sistema de partidos políticos, como las que se acaban de señalar, y por quebrantar principios democráticos esenciales, evidencia una clara confrontación con los principios de actuación de los partidos políticos previstos en el artículo 216 de la Carta Sustantiva de la Nación.

Considerando: Que, asimismo, el Tribunal estima oportuno señalar que otra situación que hace incompatible la doble militancia con el actual esquema constitucional dominicano, la constituye el hecho de que los partidos políticos se rigen por unos estatutos y en dichos estatutos estas organizaciones gozan de un derecho de autorregulación y una autonomía que les permite regular los derechos de sus miembros, resultando que algunas de las regulaciones más comunes son: (i) el tiempo de militancia para poder ocupar cargos de dirección interna o externa, (ii) el régimen de promoción interna, (iii) las incompatibilidades, (iv) la estructura de sus órganos internos de dirección, etc.

Considerando: Que tal y como se ha señalado previamente, si se permitiera la doble militancia, en la práctica, muchas de las disposiciones estatutarias que regulan actualmente nuestros partidos políticos quedarían desnaturalizadas y los partidos serían permeados por personas que por intereses muy particulares y por ser miembros de otras organizaciones políticas simultáneamente, pudieran atentar contra las estrategias y la forma de conducción de los mismos, pudiendo incluso una persona llegar a ocupar altos cargos de dirección interna en dos o más partidos a la vez, afectando con ello no solo la democracia interna, sino también con posibilidad incluso de proponer o validar candidatos a conveniencia y quebrantar con ello la libre competencia y el accionar democrático.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que la importancia de identificar y saber quiénes son los miembros de un partido político y en qué cantidad se manifiestan en el espectro político nacional es vital y surge desde el mismo momento de la creación de estas entidades. En efecto, es la Ley Electoral Núm. 275-97, que en su artículo 42 letra e) establece como uno de los requisitos exigidos para constituir un partido político, el siguiente:

“Una declaración jurada por los organizadores de que el partido cuenta con un número de afiliados no menor de dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales, la cual estará acompañada, en aquellas provincias donde presente organismos de dirección, de una lista con los nombres, número de Cédula de Identidad y Electoral y direcciones de aquellos que respaldan la solicitud, con no menos del uno por ciento (1%) de los votantes de las provincias en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales, pero mantenimiento siempre la obligatoriedad de depositar el listado total a nivel nacional con no menos del dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales...”

Considerando: Que los miembros de los partidos políticos se organizan a través de un padrón electoral o lista de afiliados, individual y único de cada una de estas organizaciones políticas, el cual tiene una importancia vital y además numerosos alcances jurídicos, que son los aspectos que se tratan de preservar con la proscripción de la doble militancia.

Considerando: Que en relación al padrón electoral, este Tribunal Superior Electoral, como corte especializada en los asuntos contenciosos electorales, en su sentencia TSE-Núm. 019-2014 del 3 de abril de 2014, explicó su importancia en la forma siguiente:

“Considerando: Que la finalidad y el propósito de que las partes conozcan y dispongan de un padrón electoral con tiempo suficiente de antelación al evento electoral, es que estas puedan presentar sus observaciones oportunamente, hacer sus reparos, realizar el cruce correspondiente, verificar quiénes están aptos para votar, quiénes no pueden votar, cuáles electores han fallecido, cuáles están en otro partido, examinar los domicilios, las cédulas u otra identificación de los mismos, examinar los posibles dislocamientos de los centros de votación, orientar oportunamente a los militantes sobre dónde deben votar para



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

garantizarle su derecho al voto, entre otros. Todas estas cuestiones constituyen garantías esenciales para la efectividad de la elección; en consecuencia, este Tribunal ordenó mediante sentencia leída en dispositivo la entrega del padrón de electores dentro de un plazo prudente, que les permita a los candidatos realizar su campaña interna”.

Considerando: Que, asimismo, la jurisprudencia constitucional ha trazado lineamientos vinculantes sobre la naturaleza y las implicaciones que tiene el ser miembro de un partido político. En efecto, en su sentencia TC/0531/2015 del 19 de noviembre de 2015, el Tribunal Constitucional dominicano, razonó que:

“...debe señalarse que la exigencia de cierta temporalidad en la afiliación para que los militantes puedan aspirar a los cargos de dirección en las estructuras orgánicas de un partido, constituye un requisito necesario para asegurar que los candidatos gozan de suficiente identificación político-ideológica con la organización, y consecuentemente, la aptitud de representar con idoneidad los intereses de los militantes a lo interno de la estructura del partido. Es legítimo en una sociedad democrática que los partidos políticos establezcan un período mínimo de afiliación a sus militantes para permitirles aspirar a los cargos directivos de la organización, puesto que para dirigir un partido es imperativo una mayor vinculación con la organización que la simple militancia y uno de los indicadores de aquella es justamente el tiempo de afiliación al partido”.

Considerando: Que, de igual forma, la importancia de que los partidos políticos cuenten con un listado de afiliados o padrón de militantes actualizado y único, en el cual se establezcan quienes son los miembros reales de dichos partidos, permitirá que la ciudadanía pueda ejercer una supervisión efectiva y que los órganos judiciales también puedan ejercer un control jurisdiccional adecuado en caso de un conflicto o diferendo que involucre a miembros de un mismo partido político o de partidos diferentes.

Considerando: Que este Tribunal estima que saber quién es miembro de un partido político y quien no lo es, además puede permitir eficazmente a los órganos que administran justicia electoral establecer responsabilidades, tutelar derechos, comprobar el cumplimiento de la ley electoral, la cual requiere en su artículo 68 que la nominación de candidatos a cargos electivos



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

deben ser hechas por el voto afirmativo de la mayoría de los delegados a convenciones regulares y públicamente celebradas tres (3) días, por lo menos, después de haber sido convocadas por medio de aviso público en un diario de circulación nacional.

Considerando: Que lo anterior indica claramente que lo legal, lógico y democrático es que los delegados que deberán nominar a los candidatos de los partidos en sus convenciones, sean personas que pertenecen únicamente a dichos partidos y que los candidatos a ser nominados no figuren o pertenezcan a otros partidos, pues aceptar lo contrario sería provocar que los partidos políticos se conduzcan en un esquema de vulnerabilidad que desnaturalice los fines y propósitos para los cuales han sido concebidos de conformidad con las previsiones del artículo 216 de la Norma Sustantiva de la Nación.

Considerando: Que, asimismo, otro aspecto trascendental y de carácter jurisdiccional que se ve afectado con la doble militancia es el relativo a la calidad e interés que pueda tener un miembro de un partido político para impugnar o cuestionar los actos y decisiones que adopte el partido al que dice pertenecer, y es que su sola condición de miembro del partido lo habilita plenamente para accionar en justicia en procura de la tutela de sus derechos y esto tiene una singular importancia, debido a que en ocasión de un diferendo que involucre a un ciudadano que figure como miembro en dos o más partidos a la vez y que se ventile ante los tribunales competentes, su calidad e interés para impugnar estarán atados indisolublemente a su condición de miembro del partido en el que milite o contra el cual accione.

Considerando: Que el tema de la doble militancia partidaria no es exclusivo de la República Dominicana, ya que en Latinoamérica, un caso que resulta de suma utilidad para el presente caso lo encontramos en tres (3) emblemáticas sentencias de la Corte Constitucional Colombiana, que desde el año 2006 ha venido abordando de forma consistente la problemática de la doble militancia, estableciendo criterios de amplio alcance que han contribuido significativamente con el fortalecimiento y la calidad del sistema de partidos en Colombia, a saber: sentencia Núm. C-



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

342/06 del 3 de mayo de 2006; sentencia Núm. C-490/11 del 23 de junio de 2011 y sentencia Núm. C-334/14 del 4 de junio de 2014. Que en esta última decisión la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

“18.7. En conclusión, la prohibición de la doble militancia y del transfuguismo político, en los términos antes expuestos, constituyen herramientas de primera línea para la consecución del fin constitucional de fortalecimiento de los partidos y movimientos políticos, basado en el aumento del estándar de disciplina de sus miembros e integrantes. A su vez, el fenómeno del transfuguismo tiene importante incidencia en la vigencia del principio de soberanía popular, habida cuenta las particularidades del sistema electoral colombiano. Por ende, las consideraciones antes efectuadas serán de utilidad al momento de determinar si la norma constitucional acusada configura una expresión del exceso del poder de reforma de la Constitución”.

Considerando: Que en la misma sentencia, la indicada Corte Constitucional reflexionó y delimitó claramente su criterio acerca de quiénes son los destinatarios de la prohibición de la doble militancia, estableciendo en ese sentido lo siguiente:

“Para la Corte, son los integrantes de los partidos los destinatarios particulares de la prohibición de doble militancia, puesto que (i) una concepción diferente configuraría una interdicción desproporcionada al derecho político al voto libre; y (ii) son esos integrantes, en virtud del régimen jurídico que les es aplicable, quienes tienen un deber más específico y de mayor peso en lo que refiere a la disciplina de partido. Ello en el entendido que la vinculación con los objetivos programáticos, principios ideológicos y decisiones políticas internas democráticamente adoptadas, tiene una mayor vinculación para los servidores elegidos como parte de listas avaladas por partidos y movimientos políticos que se definen –y obtienen respaldo electoral entre los ciudadanos–, en razón de su adscripción a tales parámetros. Igualmente, vistas las condiciones deliberativas que impone el régimen de bancadas, la vocación de permanencia en un solo partido o movimiento político es un presupuesto ineludible para el normal funcionamiento de las corporaciones públicas y, en últimas, para el ejercicio ordenado y eficiente de la democracia participativa en dichas instancias de decisión política”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en el abordaje del acto de doble militancia, la Corte Constitucional Colombiana, en su sentencia Núm. C-342/06 del 3 de mayo de 2006, se refirió a la finalidad de la prohibición de este tipo de actos, su fundamento y además indicó que tal prohibición reviste un carácter de mayor severidad cuando se trata de miembros de las corporaciones públicas o titulares de un cargo de elección popular, estableciendo lo siguiente:

“La proscripción de la doble militancia apunta a consolidar partidos y movimientos políticos fuertes, en el sentido de evitar que determinados ciudadanos puedan llegar a interferir indebidamente en el funcionamiento de una organización política a la cual realmente no pertenecen, e igualmente, ejercer ciertos derechos estatutarios reservados a quienes sí comparten una determinada ideología o programa político. Con todo, la Corte entiende que la prohibición constitucional dirigida a todos los ciudadanos de pertenecer simultáneamente a dos partidos o movimientos políticos con personería jurídica, no puede afectar, de manera alguna, el libre ejercicio del derecho al sufragio. La prohibición de la doble militancia presenta unas características propias cuando los destinatarios de la misma son los miembros de las Corporaciones Públicas o quienes son titulares de un cargo de elección popular, por cuanto, si bien se trata igualmente de ciudadanos que pertenecen a un determinado partido o movimiento político, están llamados a representar y a defender, organizados como bancada, una determinada ideología y un programa político en el seno de un órgano colegiado o desde el Gobierno nacional, departamental o municipal, según sea el caso. De allí que la interdicción constitucional de la doble militancia en estos casos, no solamente sea más severa, sino que trascienda el simple ámbito de regulación interna de los partidos políticos, para desplegar todo su sentido y efectos en el adecuado y racional funcionamiento de los órganos de representación popular. En otras palabras, desde un punto de vista formal, la mencionada prohibición busca evitar la pertenencia simultánea del elegido a dos partidos, movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, y por ende, a dos bancadas; desde una aproximación material, la interdicción conlleva a que el representante no ejerza activismo en defensa de los programas, idearios o ideologías de dos organizaciones políticas al mismo tiempo. Las prohibiciones de la doble militancia, en el sentido de pertenecer simultáneamente a dos bancadas, y del transfuguismo político parten de entender que no se trata simplemente de una discrepancia entre el parlamentario y la formación política que avaló su candidatura en las anteriores elecciones o el grupo parlamentario surgido de aquélla, sino que su rechazo se apoya en el fraude que se le comete a los electores, quienes votaron por un



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

determinado programa al cual se comprometió a defender el elegido mediante su bancada en una determinada Corporación Pública”.

Considerando: Que, asimismo, en su sentencia Núm. C-490/11 del 23 de junio de 2011, la Corte Constitucional Colombiana también se refirió a otra vertiente relacionada con la prohibición de la doble militancia, indicando que tal prohibición no interfiere con el sufragio libre y universal, señalando a tal efecto lo siguiente:

“El presupuesto para la imposición de la prohibición de la doble militancia es la posibilidad o ejercicio efectivo del mandato democrático representativo, lo que implica que la vigencia de la citada prohibición es de carácter general, siendo los servidores elegidos los destinatarios particulares de tal restricción. A este respecto, la Corte ha señalado que “...son los integrantes de los partidos los destinatarios particulares de la prohibición de doble militancia, puesto que (i) una concepción diferente configuraría una interdicción desproporcionada al derecho político al voto libre; y (ii) son esos integrantes, en virtud del régimen jurídico que les es aplicable, quienes tienen un deber más específico y de mayor peso en lo que refiere a la disciplina de partido, en el entendido que la vinculación con los objetivos programáticos, principios ideológicos y decisiones políticas internas democráticamente adoptadas, tiene una mayor vinculación para los servidores elegidos como parte de listas avaladas por partidos y movimientos políticos que se definen —y obtienen respaldo electoral entre los ciudadanos—, en razón de su adscripción a tales parámetros”. Así, como lo ha señalado la jurisprudencia, la prohibición de doble militancia es aplicable a los integrantes de los partidos y movimientos, esto es, quienes ejercen cargos de elección popular, o sus directivos, en la medida que cumplen un papel central en tales organizaciones, lo que implica que los ciudadanos votantes no están sometidos a dicha regla, bien sea que apoyen a partidos o movimientos carentes o no de personería jurídica. Ello en el entendido que una comprensión contraria sería incompatible con el derecho político al sufragio universal y libre”.

Considerando: Que en iguales términos se ha pronunciado el Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, en su sentencia marcada con el Núm. 3261-E8-2008, del 19 de septiembre de 2008, al juzgar que:

“IV.- Conclusión: La doble militancia partidaria, conforme se ha expuesto, contiene con los principios de asociación y de participación política. Esta



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

limitación al derecho de asociación política, lejos de vaciar de contenido esa libertad constitucionalmente consagrada, lo es en función de la propia naturaleza de los partidos políticos y del cumplimiento del fin público que persiguen. Es claro que la articulación de intereses sociales y la representación de distintas plataformas políticas encomendadas a los partidos políticos en las sociedades democráticas, se desnaturalizaría si fuera posible militar en varias de estas agrupaciones a la vez. En todo caso, teniendo en cuenta que los principios que rigen el ordenamiento jurídico electoral se verían lesionados ante una doble militancia, importa subrayar que la participación de los ciudadanos en procesos de renovación de estructuras de dos agrupaciones políticas distintas, independientemente que esa participación llegue a constituir o no una doble militancia, es un asunto que debe analizarse frente a cada caso en particular”.

Considerando: Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) de México, en su fallo SUP-RAP-69/2017 y SUP-RAP-76/2017 ACUMULADO, del 15 de febrero de 2017, al referirse a la doble afiliación, juzgó lo siguiente:

“En caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, se procederá conforme al artículo 18 de esta Ley. Como se aprecia, el legislador consideró necesario para el funcionamiento adecuado del sistema democrático de partidos políticos, impedir que los ciudadanos pertenezcan a más de un instituto político al mismo tiempo. En tales condiciones, el ciudadano se afilia a un partido político sobre la base de la elección que hace según sus aspiraciones políticas y la concepción que tenga de la forma en que deba alcanzarlas conforme a determinados valores y principios políticos. (...) Por ello, es que resultaría contradictorio permitir la pertenencia de ciudadanos a diversos institutos políticos, ya que la responsabilidad de los afiliados con su partido político es contribuir de manera eficiente al desarrollo y cumplimiento de sus fines. Considerar lo contrario, en forma alguna contribuiría al desarrollo de la vida democrática y la cultura política del país, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, pues lo que se fomentaría en realidad, es que no exista un compromiso con los que tienen como uno de sus propósitos fundamentales postular candidatos a cargos de elección popular que defiendan sus programas y principios ideológicos. (...) En tal virtud, promover que los ciudadanos puedan pertenecer a más de un partido político, tendría como resultado que no se asuma el deber que tienen los afiliados o militantes de defender los valores democráticos que postula cada instituto político, desnaturalizando una de sus principales tareas. Por eso, la decisión de pertenecer o no, a un determinado partido político conlleva ciertas



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

limitaciones impuestas por el propio legislador, para el desarrollo del sistema democrático, como lo es afiliarse únicamente a un partido político. El modelo democrático impuesto por el legislador está diseñado para que los ciudadanos participen en condiciones de igualdad en los procesos electorales, situación que se dejaría de cumplir al permitir que algunos tengan la posibilidad de competir a cargos de elección popular a través de dos institutos políticos”.

Considerando: Que, asimismo, la doctrina Latinoamericana también ha realizado importantes aportes respecto de las consecuencias e implicaciones que reviste el acto de doble militancia. En tal sentido, el doctrinario mexicano, **Luis Efrén Ríos Vega**, en su trabajo de análisis titulado: “*El transfuguismo electoral. Un debate constitucional en México / Turncoat and political defect. A constitutional debate in México*”, puntualizó entre otras cosas, lo siguiente:

“En tal sentido, no es razonable, por ejemplo, que la libertad política ampare la posibilidad de que una persona, al mismo tiempo, pueda tener una doble militancia por más libre que sea alguien, pues ello afecta el interés de otros: los partidos y militantes de los partidos que no saben a qué atenerse con el doble militante....”.

Considerando: Que la doctrina colombiana, de la mano de **Jorge Andrés Illera Cajiao** y **Lina Fernanda Buchely**, ambos de la Universidad Icesi, también han analizado el tema de la doble militancia, en su trabajo titulado: “*Las fugas de la democracia. Análisis económico del derecho sobre las normas de transfuguismo político en Colombia (2003-2011)*”, estableciendo lo siguiente:

“En Colombia la prohibición de la doble militancia tiene rango constitucional y consiste en la proscripción dirigida a los ciudadanos de ser miembros de dos agrupaciones políticas al mismo tiempo. Esta prohibición tiene sentido frente a aquellos ciudadanos que han sido elegidos popularmente con el aval de un partido, movimiento o agrupación política, en virtud del respeto al mandato programático por el cual se dio su elección. La Corte Constitucional, siguiendo a Duverger, hizo una caracterización explícita de los sujetos destinatarios de la citada prohibición, para explicar que solo está dirigida a los integrantes o miembros de un partido o movimiento político. Para esta corporación, el integrante de un partido o una agrupación política es aquel que ejerce un cargo de representación popular, es decir, “aquel ciudadano, que no solo es miembro



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

formal de una determinada organización política, que milita activamente en ella, sino que, merced al aval que recibió de la misma, participo y resulto elegido para ocupar una curul a nombre de aquel” (Corte Constitucional, C-342 de 2006, M.P. Humberto Sierra Porto)”.

Considerando: Que conforme se observa, tanto la jurisprudencia como la doctrina han sido enfáticos al señalar los efectos negativos que reviste para el sistema de partidos el acto de doble militancia y es por ello que en el caso de la República Dominicana este Tribunal considera intolerable admitir este tipo de prácticas en un esquema democrático como el que vive hoy nuestro país.

Considerando: Que en virtud de lo expuesto precedentemente y ante la ausencia de una legislación que regule la cuestión de la doble militancia partidaria, este Tribunal sostiene el criterio que en ocasión de una controversia, la definición de membresía o pertenencia a un partido político no puede ser presumida ipso facto, sino que debe estar precedida de un debido proceso, en el cual se le respeten todas y cada una de las garantías que establecen el ordenamiento constitucional y legal o que en su defecto la persona acusada de incurrir en doble militancia manifieste de forma expresa su renuncia a una de las dos organizaciones.

E.2.3) Respeto de la licencia de Milton José Ginebra Morales

Considerando: Que el artículo 48, literal a) del Estatuto del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** establece que “*no asistir regularmente y de manera reiterada a los actos y a las sesiones o reuniones del Partido a que sean debidamente convocados o invitados*” constituye una falta o infracción que compromete la responsabilidad disciplinaria de los (as) miembros (as) del Partido.

Considerando: Que, asimismo, el artículo 50 párrafo I, literal e) del indicado estatuto establece que: “*Las actas resumidas de las sesiones o reuniones de las Asambleas, y Directorios, deberán contener lo siguiente: [...] e) Nombres, apellidos y funciones de los (as) miembros (as) que*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

faltaren con excusas”.

Considerando: Que en relación a la inasistencia del **Lic. Milton José Ginebra Morales** conviene acotar que este tiene una excusa válida para ausentarse de las reuniones del Directorio Presidencial, en virtud de la licencia aprobada mediante la Resolución 042-2015, adoptada en la reunión del Directorio Presidencial celebrada el 13 de diciembre de 2015. En efecto, en dicha resolución se aprobó *“la solicitud de licencia indefinida del DP del Lic. Milton Ginebra, según comunicación leída por el Lic. Víctor Bisonó, Presidente en Funciones”*, de manera que mientras dicha licencia no sea revocada el mismo puede ausentarse de las reuniones del indicado organismo partidario, sin que esa ausencia comprometa su responsabilidad disciplinaria. Asimismo, conviene resaltar que el disfrute de una licencia no está sancionado con la pérdida de derechos dentro de la organización, ni tampoco se encuentra dentro de las causales de sanción o expulsión previstas en el artículo 11 y sus párrafos del estatuto del partido.

Considerando: Que en adición a lo anterior, conviene acotar que en el Estatuto del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** no existe ninguna disposición que haga distinción entre miembros nominales y hábiles o que regule la figura de la licencia y sus consecuencias. En efecto, no existe ninguna regulación, legal o estatutaria, que permita concluir que el otorgamiento de una licencia indefinida a un miembro titular de un órgano colegiado, en este caso del Directorio Presidencial, se traduzca en una reducción de la matrícula del órgano colegiado y de sus requisitos de quórum.

Considerando: Que este Tribunal es del criterio que el disfrute de una *“licencia indefinida”* para no asistir a las reuniones de un órgano es una prerrogativa del mismo órgano colegiado, que solo puede traducirse en un permiso o autorización para no asistir, exonerándole de posibles consecuencias disciplinarias –de carácter estatutario–, pero que en ningún caso equivale a una reducción del órgano colegiado y de sus requisitos de quórum, particularmente porque este último tiene por finalidad asegurar que todo acto del colegiado sea efectivamente tal. Por tanto,



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Milton José Ginebra Morales tiene que ser considerado como miembro del Directorio Presidencial a los fines de establecer el quórum de las reuniones de dicho organismo partidario.

E.2.4) Respecto a la renuncia de César Roberto Dargam Espailat

Considerando: Que el artículo 23 del Estatuto del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** establece que entre las funciones del Directorio Presidencial se encuentra la de “*conocer las renunciaciones presentadas por sus miembros y cubrir las vacantes que se produzcan*”. Que, en este sentido, se ha constatado que mediante misiva del 24 de mayo de 2017 **César Roberto Dargam Espailat** comunicó al **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** su renuncia formal y expresa a la membresía del indicado partido. Que la renuncia de **César Roberto Dargam Espailat** no había sido conocida por el Directorio Presidencial previo a la reunión del 9 de junio de 2017, por lo que la misma no era oponible ante terceros hasta tanto no se celebrara la reunión en cuestión. En este sentido, se presenta la interrogante de ¿en qué momento se hace efectiva la renuncia, si al momento de presentarla al partido o si al momento de ser conocida por el órgano correspondiente? De modo que, dependiendo del momento en que esta sea efectiva, se podrá determinar si se debió incluir o no a **César Roberto Dargam Espailat** entre los miembros para establecer el quórum de la reunión cuya nulidad se persigue.

Considerando: Que respecto a las renunciaciones de los miembros de un partido, el Tribunal Superior Electoral de Costa Rica ha establecido que “*la Renuncia es un acto unilateral, que no requiere aceptación alguna para que surta efecto, ya que es inherente a la libertad como valor constitucional del que gozan todas las personas. De no aceptarse esa posibilidad de dimisión pura y simple se atentaría contra el derecho fundamental de libertad, previsto no sólo en la Constitución Política (artículo 20) sino también en los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos de los que es parte el Estado Costarricense*”. Adicionalmente, ha señalado que “[...] *no toda renuncia de los afiliados a un partido político debe ser comunicada a estos organismos electorales, sino únicamente la de aquellos correligionarios que integran los órganos partidarios en los términos del artículo 56 del Código Electoral. Aún en esa situación,*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

el trámite que siga el Departamento de Registro de Partidos Políticos no tiene la virtud de condicionar la renuncia ya que, únicamente, lo es para dar eficacia al acto frente a terceros”¹².

Considerando: Que partiendo de lo anterior, la renuncia de **César Roberto Dargam Espailat** es efectiva desde el momento de su presentación al partido, es decir, el 24 de mayo de 2017 y, por tanto, el mismo no formaba parte del Directorio Presidencial al momento de la reunión del 9 de junio de 2017. Que, en adición a lo expuesto, conviene señalar que reposa en el expediente una declaración suscrita por **César Roberto Dargam Espailat**, en la cual indica que no asistió *“a la reunión del Directorio Presidencial del Partido Reformista Social Cristiano, celebrada el día nueve (9) de junio del año 2017, toda vez que aunque mi renuncia de dicha organización no había sido conocida por los organismos partidarios correspondientes de esa organización política, para dicha fecha ya había remitido el documento antes referido”*. La situación anterior revela, en efecto, que **César Roberto Dargam Espailat** no ostentaba, a la fecha de la reunión, la condición de miembro del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** ni del Directorio Presidencial del señalado partido y, por tanto, no podía ser considerado como parte de la matrícula sobre la cual habría de ser establecido el quórum para la reunión del 9 de junio de 2017, cuya nulidad se procura.

Considerando: Que en atención a lo anterior resulta que al 9 de junio de 2017 los miembros del Directorio Presidencial del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, para la determinación del quórum eran 59, a saber:

No.	Nombre	Cédulas
1.	Alexandra Izquierdo Méndez de Peña	00100974617
2.	Carlos Modesto Guzmán Valerio	00100574516
3.	Joaquín Antonio de Jesús Ricardo	00100944073
4.	Jose Ramon González Perez	00101720688

¹² N.º 8690-E8-2012.- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las ocho horas treinta minutos 18-12-2012. Consulta planteada por la señora Margarita Bolaños Arquín, Secretaria General del partido Acción Ciudadana, acerca de los efectos de la renuncia de un afiliado y la posibilidad de una agrupación política para desafiliar a un militante.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.	Maria Rosa del Carmen Belliard	00100785724
6.	Marino Berigüete	00109117739
7.	Virgilio Augusto Álvarez Bonilla	00100861954
8.	Luis Libert Bogaert Marra	00100872381
9.	Jorge Manuel Dargam Espaillat	00112837117
10.	Florentino Carvajal Suero	01600017683
11.	Victor Reinaldo Lora Diaz	04700845615
12.	María Mercedes Fernández Cruz	04800494819
13.	Rafaela Alburquerque de González	02300099278
14.	Félix María Vasquez Espinal	04900200462
15.	Marino Antonio Collante Gómez	0310197867
16.	Omar Eugenio de Marchena González	00107905226
17.	Miguel Alberto Bogaert Marra	00100872399
18.	Federico Augusto Antún Batlle	00100966159
19.	Ramón Rogelio Genao Duran	05000166941
20.	Máximo Castro Silverio	03102166646
21.	Jesús Maria Matos Matos	00108443987
22.	Luis Jose González Sánchez	07800028586
23.	Alfredo González Perez	07800024395
24.	Carmen Mirelys Uceta Vélez	07300042954
25.	Victor Orlando Bisonó Aza	00100841683
26.	Sergia Elena Mejía de Seliman	00107521528
27.	Arístides Antonio Fernández Zucco	00101423952
28.	Jhonny Alfredo Ramon Jones Luciano	00101572014
29.	Leonado P Alberto Matos Berrido	00100898873
30.	Manuel de Jesús Viñas Ovalles	00100945476
31.	Milton Jose Ginebra Morales	00101861896
32.	Rafael Humberto Bello Andino	00100718485
33.	Ramon Aníbal Páez Tertulien	00109565515
34.	Ramon Antonio Bernardo García Santos	00101403293
35.	Maria Asunción Gatón Hernández	00111311866
36.	Jorge Ramón (George) Rodríguez Dabas	00100987619
37.	Manuel Aurelio Olivero Rodríguez	00100891464
38.	Najib Chahede Calderón	0010144668
39.	Yngrid Gloria Yeara Vidal	00101961506
40.	Jose Tatis	04100035635
41.	Roberto Martínez Villanueva	00100672591
42.	Mercedes Osorio Vargas de Fernández	05600121247
43.	Ricardo Kelly Espaillat Genao	00109767251
44.	Frank Martínez	10300002960



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

45	Alfonso del Carmen Fermín Balcácer	04800030191
46	Héctor Rodríguez Pimentel	07200065287
47	Carlos Octavio Troche Rodríguez	03700231826
48	Benny Eurípides Metz Muñoz	00113713283
49	Sergio Antonio Cedeño de Jesus	02300559719
50	Jose Emeterio Hazim Frappier	02300224165
51	Rafael Molina Lluberes	04900454010
52	Rafael Ulises Cruz Rodríguez	03102417353
53	Tomas Belliard Belliard	03101909822
54	Jose Enrique Sued Sem	03101996746
55	Carlos Manuel Gómez Ureña	05400961933
56	Eddy Antonio Alcántara Castillo	00110367828
57	Jose Antonio Balaguer Coste	00112422886
58	Eddy Antonio German de León	00113903959
59	Tácito Leopoldo Perdomo Robles	00110124725

Considerando: Que, en ese tenor y en virtud de las disposiciones del artículo 32, párrafo III del Estatuto del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, modificado el 22 de febrero de 2015, el quórum requerido para que el Directorio Presidencial se reuniera válidamente el 9 de junio de 2017 era la mitad más uno de sus miembros, en este caso 31 miembros de los indicados previamente.

Considerando: Que reposa en el expediente el Acta de la Reunión celebrada por el Directorio Presidencial del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** el 9 de junio de 2017, cuya nulidad ha sido demandada, y se ha constatado que en dicho documento se indica que la reunión inició con la presencia de 28 miembros del citado organismo. En este sentido, según el documento en cuestión los miembros que estaban presentes al momento de iniciar la reunión eran los siguientes:

No.	Nombre	Cédulas
1.	Federico Augusto Antún Batlle	00100966159
2.	Ramón Rogelio Genao Duran	05000166941
3.	Máximo Castro Silverio	03102166646
4.	Jesús Maria Matos Matos	00108443987
5.	Alfredo González Perez	07800024395



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.	Carmen Mirelys Uceta Vélez	07300042954
7.	Sergia Elena Mejía de Seliman	00107521528
8.	Ramon Antonio Bernardo García Santos	00101403293
9.	Maria Asunción Gatón Hernandez	00111311866
10.	Jorge Ramón (George) Rodríguez Dabas	00100987619
11.	Manuel Aurelio Olivero Rodríguez	00100891464
12.	Yngrid Gloria Yeara Vidal	00101961506
13.	Jose Tatis	04100035635
14.	Mercedes Osorio Vargas de Fernández	05600121247
15.	Ricardo Kelly Espaillat Genao	00109767251
16.	Frank Martínez	10300002960
17.	Alfonso del Carmen Fermín Balcácer	04800030191
18.	Héctor Rodríguez Pimentel	07200065287
19.	Carlos Octavio Troche Rodríguez	03700231826
20.	Sergio Antonio Cedeño de Jesus	02300559719
21.	Rafael Molina Lluberés	04900454010
22.	Rafael Ulises Cruz Rodríguez	03102417353
23.	Tomas Belliard Belliard	03101909822
24.	Carlos Manuel Gómez Ureña	05400961933
25.	Eddy Antonio Alcántara Castillo	00110367828
26.	Jose Antonio Balaguer Coste	00112422886
27.	Eddy Antonio German de León	00113903959
28.	Tácito Leopoldo Perdomo Robles	00110124725

Considerando: Que la comprobación anterior revela, tal y como lo sostienen los demandantes, que la indicada reunión estuvo afectada de un vicio insalvable, pues el organismo en cuestión no estuvo válidamente constituido, al no estar presentes por lo menos la mitad más uno de los 59 miembros que lo conforman. Que, en ese tenor, procede acoger en cuanto al fondo la presente demanda y disponer la nulidad de la reunión en cuestión, así como de todas las cuestiones allí decididas, por haberse violado las disposiciones estatutarias que rigen el funcionamiento del órgano partidario en cuestión, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Considerando: Que la parte demandante ha solicitado que se condene a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento. En este sentido, este Tribunal ha sostenido el criterio de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que “[...] la materia electoral, conforme a las disposiciones de la ley que rige la materia, está exenta del pago de las costas”¹³. Por tanto, procede rechazar la solicitud en este aspecto, valiéndose de estos motivos de decisión, sin que sea necesario que figure en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 39, 69, numerales 2, 4 y 10, 214 y 216 de la Constitución de la República Dominicana; artículo 13, numeral 2 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 54, numeral 8 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; artículos 116 y 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil; artículos 8, letra f), 11, 23, párrafo III, 32, párrafos I, II, III, IV y V, letra q), 48, letra a) y 50, párrafo I, letra e) del Estatuto del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC):

FALLA

Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en nulidad incoada el 7 de julio de 2017, por **José Hazim Frappier, Marino Collante Gómez, Víctor Bisonó Haza, Miguel Bogaert Marra, Marino Berigüete, Joaquín Ricardo García, José Ramón González Pérez, María Rosa Belliard, Virgilio Augusto Álvarez Bonilla, Louis Bogaert Marra, Florentino Carvajal Suero, Víctor Reynaldo Lora Díaz, María Mercedes Fernández Cruz y Omar Eugenio de Marchena**, contra la reunión del Directorio Presidencial del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, celebrada el 9 de junio de 2017, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. **Segundo:** **Acoge** en cuanto al fondo la referida demanda y, en consecuencia, declara la nulidad de la reunión del Directorio Presidencial del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, celebrada el 9 de junio de 2017, por falta de quórum, conforme a los motivos dados en la presente

¹³ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-032-2013, del 31 de octubre de 2013.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sentencia. **Tercero: Declara**, asimismo, la nulidad de todas las decisiones adoptadas en la reunión cuya nulidad ha sido ordenada. **Cuarto: Ordena** la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso, en virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. **Quinto: Ordena** que la presente sentencia sea notificada a las partes y a la Junta Central Electoral, vía secretaría, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017); año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arias**, **Ramón Arístides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General.

Voto disidente de la magistrada Cristian Perdomo Hernández

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 12, párrafo I, de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, promulgada en fecha 20 de enero de 2011, y en aras de ser cónsona con la posición sostenida durante las deliberaciones, a seguidas presentamos los fundamentos que justifican nuestra disidencia en torno a la decisión del caso, guardando el respeto hacia la decisión arribada por la mayoría.

I. CONTEXTO FÁCTICO DE LA CONTROVERSIA

En primer lugar y antes de adentrarnos en el desarrollo de los aspectos jurídicos que justifican nuestra discrepancia de la mayoría en la solución dada al presente al caso, es preciso describir de manera sintetizada el contexto fáctico en el cual se encuadra el presente voto razonado.

En el sentido anterior, el origen de la controversia en la especie, se remonta a la celebración de una reunión del **Directorio Presidencial del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

fecha 9 de junio de 2017, la cual según lo admitido por ambas partes y de conformidad con el legajo de documentación probatoria aportada, contó para su inicio con la presencia de 28 miembros de dicho órgano.

Posteriormente, en fecha 7 de julio de 2017, **José Hazim Frappier y Compartes**, interpusieron una demanda, solicitando a este Tribunal que declarara la nulidad de la referida reunión, alegando que la misma no contó con el quórum requerido de conformidad con los estatutos vigentes del **Directorio Presidencial del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**.

Así las cosas, al tenor de los alegatos de la parte demandante el número de miembros a tomar en cuenta para la determinación del quórum es sesenta (60); y según la parte demanda es cincuenta y cuatro (54), pues seis (6) de dichos miembros por encontrarse las siguientes situaciones no contaban para la determinación del quórum, a saber: **a)** cuatro personas (4) que ostentan la calidad de legisladores del Congreso Nacional, electos en la boleta del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y que, por tanto, no pertenecen al **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**; **b)** una persona con licencia indefinida; **y c)** una persona que había renunciado de manera expresa y por escrito previo dicha reunión.

En razón de lo planteado, para resolver la controversia y determinar si efectivamente la referida reunión contó o no con el quórum requerido, este Tribunal ha debido establecer el número de miembros del **Directorio Presidencial del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** que a su juicio es computable a la hora de verificar el quórum, entendiendo la mayoría, que el único miembro no computable es la persona que renunció de manera expresa previo a la reunión, reduciéndose el número de miembros a cincuenta y nueve (59), conclusión con la disensos por los motivos jurídicos a ser explicados en el siguiente apartado.

II. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Para explicar nuestra discrepancia en la solución dada al presente caso, desarrollaremos dos temas principales que constituyen el eje neurálgico de nuestra postura jurídica en torno al particular, por un lado, las consecuencias de ejercer una militancia notoria y pública en otra organización política (i), y, por otro, los efectos jurídicos de una licencia indefinida (ii).

II.1 MILITANCIA NOTORIA Y PÚBLICA EN OTRA ORGANIZACIÓN POLÍTICA. RENUNCIA.

A priori, conviene señalar que la reunión cuya nulidad se persiguió en la especie, es del órgano ejecutivo de más alto nivel del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**; en esa tesitura, el artículo 32, de los estatutos del referido partido, aprobados en el 2013, establece explícitamente que: *“El Directorio Presidencial (DP) es el más alto órgano de dirección ejecutiva del Partido, encargado de trazar las políticas y estrategias de la organización.”*. El cual de conformidad, con la modificación de fecha 22 de febrero de 2015, está conformado hasta por sesenta (60) miembros.

Al respecto y a propósito del tema de la militancia notoria y pública en otra organización política, existen cuatro (4) personas que a juicio de la parte demanda no deberían ser tomadas en cuenta para el quórum, pues son personas que militan en otra organización política dígame, **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, partido no aliado al **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** al momento de presentar las respectivas candidaturas, y los cuales actualmente son legisladores al Congreso Nacional y que resultaron electos en la boleta electoral de dicho partido, a saber, María Mercedes Fernández Cruz, Omar Eugenio de Marchena González, Rafaela Albuquerque de González y Félix María Vásquez Espinal, los primero cuatro Diputados y el último Senador, todos miembros del Comité Central del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Antes de continuar con el desarrollo del tema en cuestión, es oportuno aclarar que a mi juicio, la decisión de este Tribunal de fecha 4 de abril de 2017, mediante sentencia TSE-010-2017, traída a colación por la parte demandante, en la cual fue acogida una demanda en nulidad contra la conformación del Tribunal Disciplinario Nacional del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y que dispuso, en consecuencia, la nulidad de todas las expulsiones que dicho organismo había realizado, incluyendo la expulsión de las cuatro (4) personas supra indicadas, no constituye la clave para resolver el presente caso, ni tampoco se cuestiona en la especie, pues los efectos de la referida sentencia son más que específicos para dicha situación en particular.

Respecto de lo explicado, es válido señalar, que si un militante del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** aún beneficiado de la referida sentencia, posteriormente se unió a otro partido político, no puede favorecerse a futuro de la indicada decisión, pues con su ingreso de manera notoria y pública a otro partido político dejó por sentado que renunciaba a su cargo en el máximo órgano ejecutivo del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**.

Aclarado el punto anterior, conviene señalar, que el artículo 13, Párrafo I, de los Estatutos del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** vigentes, establece de manera inequívoca que los legisladores son parte del Comité Central del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** durante el periodo para el cual fueron electos. En este orden, no es posible admitir que las referidas personas sean a su vez miembros del órgano de dirección ejecutiva más alto del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, pues dar como válida dicha duplicidad de membresía en partidos distintos sería romper con la naturaleza misma de las organizaciones políticas.

Hilvanado con lo anterior, es forzoso concluir que de manera fáctica, notoria y pública, las referidas personas son parte del Congreso Nacional electos con una candidatura que fue propuesta por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, hecho de conocimiento nacional innegable que resulta también incontrovertible. Así y atendido a este marco circunstancial, es oportuno referirse a las consecuencias de militar en forma manifiesta en otro partido político.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Si bien, a nivel local hay un vacío legislativo en torno al tema de la doble militancia política, es importante observar que tanto este Tribunal, así como el Tribunal Constitucional Dominicano se han ido refiriendo a la materia, lo cual permite contextualizarnos en un panorama jurídico, que a todas luces advierte que la doble militancia está restringida en materia electoral.

Lo anterior, no es de sorprender, pues como bien es conocido, la tendencia regional en el abordaje de dicha temática es prohibir la concurrencia a varios partidos políticos a la vez¹⁴, los cuales por su naturaleza se supone que representan ideologías diferentes, resultando en total ilogicidad que una persona pueda ocupar posiciones de alto nivel en bandos políticos que responden a corrientes de pensamientos distintas.

Asimismo, es importante destacar que *“El ordenamiento jurídico electoral está integrada no sólo por disposiciones escritas (reglas), sino también por principios. Los principios electorales tienen una doble finalidad: sirven no sólo para interpretar normas, sino también para alcanzar proyección normativa. Esta última permite que aquellos sean desarrollados tanto por el legislador como por el juez”*.¹⁵ En el sentido anterior, el juez electoral ante una laguna jurídica, debe resolver en acopio a los principios que rigen la materia y circunscrito a los preceptos constitucionales que le atañen, en lugar de desechar completamente una línea argumentativa por falta de consagración legislativa expresa.

En esta reflexología jurídica, debemos referirnos al artículo 2016 de la Constitución Dominicana vigente, contenido del marco normativo genérico e inderogable, concerniente a los partidos políticos, el cual establece muy claramente lo siguiente:

“La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y

¹⁴ Cfr. Constitución de Colombia, artículo 107, modificado por el Acto Legislativo 1 de 2009

¹⁵ Rubén Hernández Valle, Los Principios del Derecho Electoral, Año III, N.º 4 (1994), pág.21-26



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son:

- 1) *Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia;*
- 2) *Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular;*
- 3) *Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana.”*

Así las cosas, no es óbice que este Tribunal en el resguardo de dicho marco jurídico supremo, atienda el tema otorgando una solución fundada en los elementos constitucionales con que cuenta al momento de conocer el caso; en el particular, velando por la conducta más contributiva al fortalecimiento de la democracia y a la tan aclamada transparencia entre partidos políticos, preceptos éstos blindados por la Constitución Dominicana vigente.

En la tesitura descrita, no resulta una construcción jurídica razonada acogerse a la idea de que una persona que ostenta una calidad indiscutiblemente conocida en un partido político, pretenda mantener su condición de miembro en otra organización de la que el algún momento fue parte, hasta tanto presente una renuncia formal a dicha organización anterior; pues admitirlo, sería aceptar una idea carente de toda lógica y revestida de un insostenible jurídico, máxime cuando la persona que milita en un partido político de forma pública y notoria está consciente que a partir de ese momento renuncia no sólo a la calidad que ostentaba en el otro partido, sino a los ideales que marcan la abandonada organización política.

a) ***Decisiones relevantes del Tribunal Superior Electoral***

En relación con a la pérdida voluntaria de la condición de miembro de un partido político, este Tribunal mediante su sentencia TSE-027-2012, consideró que:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*“(…) la renuncia consiste en la dimisión o abandono voluntario de algo que se posee o se tiene derecho a ello; en efecto, la renuncia implica, necesariamente, una manifestación expresa de voluntad por parte del titular del derecho. Por lo tanto, la renuncia constituye una exteriorización por medio oral mediante la simple expresión de la misma, o de forma escrita a través de un acto bajo firma privada o acto auténtico debidamente firmado por el titular del derecho; en el ámbito del derecho, **la renuncia constituye un acto de carácter jurídico y unilateral que le ofrece al titular de un derecho la posibilidad de desistir del mismo, con o sin un beneficiario determinado. Se considera que la renuncia es unilateral, debido a que solo exige la voluntad de su autor para librarse de un derecho de su propio patrimonio.** En ese sentido, en ausencia de toda expresión voluntaria de la renuncia, la misma no puede ser presumida, inferida o deducida, como pretende la parte demandada”.¹⁶ (Resaltado nuestro)*

Por otra parte y en cuanto la pérdida de la condición de miembro de una organización política, por haber ingresado a otra, este Tribunal en su sentencia TSE-044-2014, siguiendo el razonamiento del Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, apuntó lo siguiente:

*“(…), **este Tribunal estima oportuno precisar que el hecho de que un ciudadano se encuentre inscrito como militante de un partido o agrupación política no es óbice para que el mismo, en cualquier momento posterior, decida abandonar dicho partido, sea por renuncia expresa o tácita.**”¹⁷*

En el referido caso, este Tribunal también fue de opinión que la inscripción en un padrón de militantes constituye una expresión de voluntad de pertenecer a dicha organización política;¹⁸ por lo que en nuestra opinión se traduce en una voluntad de renuncia manifiesta.

b) Decisiones relevantes del Tribunal Constitucional Dominicano

Por su parte, respecto a la pérdida de la condición de miembro por abandono voluntario, el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0685/16, señaló que:

¹⁶ Tribunal Superior Electoral Dominicano, Sentencia TSE-027-2012, del 14 de septiembre de 2012, pág. 22.

¹⁷ Tribunal Superior Electoral Dominicano, Sentencia TSE-044-2014, del 18 de julio de 2014, pág. 17

¹⁸ Tribunal Superior Electoral Dominicano, Sentencia TSE-044-2014, del 18 de julio de 2014, pág. 19



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“b. Se observa que, con posterioridad a la decisión rendida por el Tribunal Superior Electoral (TSE) el veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013), los actuales recurrentes –en ese entonces destacados dirigentes del PRD– pasaron a formar parte del Partido Revolucionario Moderno (PRM): Hipólito Mejía Domínguez (miembro de la Comisión Política del PRM), Andrés Bautista García (presidente del PRM), Orlando Jorge Mera (vicepresidente del PRM) y Geanilda Vásquez Almánzar (secretaria nacional de organización del PRM), condición que estos ostentan actualmente. c. **Al tratarse de dirigentes políticos, la circunstancia de su afiliación al PRM y su salida del PRD constituye un hecho público y notorio, por lo que se advierte que los actuales recurrentes no militan ya en el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), máxime cuando los Estatutos Orgánicos del Partido Revolucionario Moderno (PRM), aprobados en su asamblea del treinta (30) de enero de dos mil quince (2015), prescriben la prohibición de la doble militancia instituida en el párrafo V del artículo 6 de los referidos estatutos, disposición prohibitiva que se corresponde con el principio de autodeterminación de los partidos políticos consagrado en el artículo 216 de la Constitución de la República y que faculta a las agrupaciones políticas a establecer sus reglas institucionales, derechos y deberes de sus afiliados siempre que no colidan con la Constitución y las leyes. En efecto, el referido artículo 216 señala: “La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución”. d. Al abandonar los recurrentes la condición de miembros del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), desapareció el interés jurídico necesario para sustentar como reclamantes en un proceso contencioso-partidario ante la justicia electoral, pues al tratarse de un conflicto interno de dicha organización política pretendiendo la nulidad de actos y actuaciones realizadas por las autoridades de ese partido, el interés jurídico necesario para impugnar las referidas actuaciones de ese institución partidaria sólo corresponde a los militantes de la misma por resultar estos afectados de las decisiones que adopten las autoridades de la organización política a la que pertenecen. Por tanto, y en virtud de las anteriores consideraciones, procede declarar inadmisibles, por falta de interés, el presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. TSE-003-2013, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013), relativa a un conflicto interno del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)”.¹⁹**

¹⁹ Tribunal Constitucional Dominicano, Sentencia TC/0685/16, del 16 de diciembre de 2016, pág. 14



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Asimismo, el Tribunal Constitucional Dominicano de manera reciente, en su sentencia TC/0379/17, del 11 de julio de 2017, hizo las siguientes observaciones que atañen al particular, a saber:

*“h. En tal sentido, a pesar de que a la fecha nuestro ordenamiento no cuenta con una disposición que expresamente prohíba las dobles candidaturas electorales, es menester del Tribunal Constitucional, ante tal vacío legislativo –en apego a una correcta interpretación de la Carta Magna– establecer que uno de los límites al ejercicio del derecho a ser elegido mediante el sufragio es el carácter de exclusividad que deben exhibir las candidaturas presentadas por los partidos políticos para cualquier cargo de elección popular, es decir, que un partido o agrupación política no puede –ni de hecho debe– presentar como candidata, para un mismo certamen electoral, a una misma persona con la pretensión de que esta ocupe distintos cargos de elección popular. i. Asimismo, tampoco ha de permitirse que corporaciones políticas distintas, aún haya entre estas alianzas o acuerdos de cooperación, postulen a la misma persona como candidata para optar por cargos de poder político o elección popular diferentes en los mismos comicios, pues todo lo anterior quebranta el espíritu de los principios que instituyen el sistema electoral dominicano. j. En suma, es evidente que nuestro ordenamiento constitucional vigente propende a que el proceso electoral sea celebrado en igualdad de condiciones –tanto para los electores como para los candidatos– y con la mayor claridad posible, a fin de evitar confusiones y desconfianza por parte de la población en el producto final del certamen electoral [...]”.*²⁰

Como se pudo apreciar en las decisiones del Tribunal Constitucional Dominicano, la línea interpretativa de dicho Tribunal ha sido inclinada a la postura de que cuando la salida del partido de un dirigente político es pública y notoria, es forzoso concluir que los mismos no militan en el partido al cual abandonaron de manera voluntaria.

c) **Experiencia comparada relevante**

En materia relevante comparada para el caso que nos ocupa, es oportuno tomar en cuenta las consideraciones del Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, el cual ha entendido que:

²⁰ Tribunal Constitucional Dominicano, Sentencia TC/0379/17, del 11 de julio de 2017, págs.17-18



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“(…) La condición de afiliado –entendida esta como un “grado de participación” que permite, de cumplir el sujeto con los requisitos estatutarios respectivos, acceder a puestos de representatividad internos de la estructura partidaria– representa una pública declaración de principios político-doctrinarios y, en virtud de la adhesión que esto supone, se constituye en requisito necesario para ejercer cargos partidarios. De esa suerte, la renuncia que haga un afiliado a un partido político, ya sea tácita o expresa, debe entenderse también como una dimisión a cualquier cargo partidario que se esté desempeñado. La desafiliación supone una desvinculación de la propuesta político-ideológica particular del partido de que se trate y, consecuentemente, una ruptura del vínculo que sirve de fundamento para reconocer en esa persona la aptitud de representar los intereses de los militantes a lo interno de la estructura. La renuncia es un acto unilateral, que no requiere aceptación alguna para que surta efecto, ya que es inherente a la libertad como valor constitucional del que gozan todas las personas.”²¹

De la decisión anterior se coligen tres ideas principales que son útiles para arrojar luz al caso que nos ocupa, por un lado, (i) la renuncia puede ser tácita o expresa; (ii) la desafiliación implica que la persona se separe de los ideales del partido en cuestión; y (iii) la renuncia como hemos apuntado previamente, no requiere en modo alguno aceptación por parte del colegiado electoral, para surtir sus efectos.

En cuanto a la renuncia tácita o expresa, vale reiterar que la renuncia aún tácita requiere una manifestación de voluntad de notoria y pública por parte de quien la ejecuta, lo cual en la especie queda evidenciado en el momento mismo en que los cuatro (4) legisladores en cuestión, concurrieron a elecciones en el padrón de otro partido, posición que a la fecha de la presente decisión ostentan.

En lo concerniente a la separación de la ideología política, si nos remontamos a la naturaleza y al fundamento mismo de las agrupaciones políticas, es sabido que cada conglomerado político se forja sobre las bases de creencias, dogmas, filosofías y aspiraciones distintas, pues la inexistencia de una concurrencia de voluntades en estos aspectos, es lo que justifica que grupos diversos se

²¹ Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, sentencia Núm. 8690-E8-2012, del 18 de diciembre de 2012 (Resaltado nuestro).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

reúnan para perseguir objetivos específicos; por lo que no cabe duda que una persona que es electa bajo un determinado político, aún perteneciendo previamente a otro grupo político, y sin haberlo manifestado por una vía o comunicación formal escrita, en el momento de concurrir públicamente a ser electo, se está desdiciendo de los ideales del partido político al que pertenecía originalmente.

La tercera idea relevante contenida en la decisión del Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, respecto a la renuncia, y a la cual nos hemos referido previamente, no requiere en modo alguno aceptación por parte del colegiado electoral, para surtir sus efectos, por lo que no precisa para su validez una escucha de parte del partido político y mucho menos una justificación de este para desvincularse de sus ideales, pues así como la afiliación es voluntaria se entiende que la desafiliación también lo es, cuando emana de la propia voluntad del afiliado.

Pasando a otro referente comparado, es preciso notar el caso de Colombia, donde la prohibición de la doble militancia tiene incluso arraigo constitucional expreso. En este sentido, la Corte Constitucional Colombiana, ha tenido la oportunidad de profundizar y aclarar sobre la justificación y las consecuencias de militar en varias organizaciones políticas, entendiendo lo que los integrantes de los partidos o movimientos, quienes además de pertenecer a la agrupación política, ejercen cargos de elección popular, bien sea uninominales o corporativos “(...) están vinculados jurídicamente tanto con la totalidad de las normas estatutarias del partido, como con los preceptos constitucionales y legales que establecen las distintas esferas de la disciplina de partidos, en especial el régimen de bancadas, aplicables a los integrantes de corporaciones públicas”²².

De lo anterior se deriva, que existe un evidente vínculo con las normas y principios del partido político de que se es parte, por lo que es lógico asumir que quien milita en un partido conoce sus

²² Cfr. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia 334-14, de fecha 4 de junio de 2014, pág. 23



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ideologías y normativas y más aún se identifica con ellas, pues dicha identificación es lo que justifica su pertenencia a la misma.

Por demás sería irrazonable pensar que, el máximo órgano ejecutivo de un partido político deba dar como miembro, a una persona que ejerce actividad notoria y pública en representación de otro partido político, de manera indefinida hasta que medie de su parte una comunicación formal expresando una situación que es ampliamente conocida.

II.2 LICENCIA INDEFINIDA. EFECTOS JURÍDICOS

Otro de los miembros cuestionados para el conteo del quórum, lo es el caso del señor Milton Ginebra, quien al momento de celebrarse la reunión gozaba de una licencia otorgada por el Directorio Presidencial del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**. En este orden de ideas, conviene resaltar que la licencia concedida a dicho señor es por tiempo indefinido y específicamente para el órgano concreto cuya validez de la reunión se cuestiona, esto es, el Directorio Presidencial del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**.

De conformidad con la documentación que reposa en el expediente, la referida licencia se circunscribe a la reunión de fecha 13 de diciembre de 2015, en la que el Directorio Presidencial mediante Resolución 042-2015, decidió aprobar la solicitud de licencia indefinida del Director Presidencial del señor Milton Ginebra.

Por su parte, la licencia ha sido entendida por la doctrina como *“la autorización dada a un funcionario o empleado de una repartición, para que abandone momentánea y a veces definitivamente su servicio. Por extensión se dice también de la ausencia regular del funcionario”*.²³ De dicho concepto extrapolado al caso, se advierte que quien está bajo una

²³ Henri Capitant, Vocabulario Jurídico, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1986



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

licencia -especialmente indefinida como sucede en la especie- está en una situación de ausencia esperada, hasta tanto dure la misma.

En congruencia con lo expuesto, conviene reiterar que la licencia concedida a Milton Ginebra es para ausentarse de sus funciones en el Directorio Presidencial del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y por tiempo indefinido, es decir, que el órgano está consciente que dicho señor no asistirá a las reuniones del mismo, hasta tanto su licencia fuera revocada, revocación que no consta en el expediente, máxime cuando en la misma acta contentiva de la reunión cuya nulidad se persiguió, especificó que dicho señor cuenta con una licencia indefinida, lo cual no fue controvertido ni documental ni oralmente por la parte demanda.

Dado este panorama, deviene en una ilogicidad total que aún poseedor de una licencia *sine die*, dicho señor sea considerado para el cómputo del número de miembros del Directorio Presidencial del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y tomado en cuenta al momento de determinar el quórum; pues si bien dicho señor conserva su posición de miembro, no es menos cierto que la licencia suspende los efectos de dicha condición hasta tanto la misma no sea revocada y la persona se reintegre a sus funciones dentro del órgano político que se la otorgó.

Al tenor de todo lo expuesto en esta sección, no es ocioso concluir que Milton Ginebra conserva su condición de miembro del Directorio Presidencial del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, pero dado que se encuentra en un estado jurídico de suspensión indefinida de derechos en dicho órgano, el mismo no puede ser contabilizado para determinar el quórum, pues los miembros de dicho órgano no esperan que el mismo se vaya a presentar en las reuniones, hasta tanto, no medie una revocación de la suspensión, por lo que consecuentemente hay que restar al referido señor para los fines del conteo de los miembros del Directorio Presidencial para la determinación del quórum, hasta tanto el mismo se reincorpore al órgano.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Por todas las razones fácticas y jurídicas expuestas precedentemente, entendemos que si bien no contamos a la fecha con una ley de partidos políticos que regule de manera expresa y clara el tema de las organizaciones políticas, dicha situación no es óbice para que el Tribunal siga, guiado de su propia construcción jurisprudencial, los entendimientos del Tribunal Constitucional y la experiencia comparada relevante, resolviendo con atino los problemas jurídicos que los partidos políticos le plantean.

Al resguardo de los planteamientos vertidos, disentimos de la decisión adoptada por la mayoría, entendiendo que el número a tomar en cuenta para la determinación del quórum del Directorio Político del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, era cincuenta y cuatro (54) miembros, pues a nuestro parecer no debieron considerarse para dichos fines ni la persona que presentó la renuncia expresa-situación con la que concordaron todos los miembros del Tribunal- ni los cuatro (4) legisladores actuales por **el Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**; ni la persona con licencia indefinida del Directorio Presidencial del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**; por lo que sujetándose al requerimiento de quórum de los Estatutos vigentes del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, concurrieron a dar inicio a la reunión del Directorio Presidencial la mitad más uno, es decir, veintiocho (28) miembros; número que por demás fue incrementado durante la reunión.

Cristian Perdomo Hernández
Juez Titular

Quien suscribe, **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-023-2017**, de fecha 27 de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 72 páginas, escritas a ambos lados, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil diecisiete (2017), año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Sonne Beltré Ramírez
Secretario General